



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

297869

ANÁLISIS JURIDICO QUE TIENE EL
COMISIONADO ANTE EL CONSEJO DE
MENORES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDUARDO ALBA LUÉVANO



ASESOR
Lic. Emir Sánchez Zurita

ENERO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A los cuales amo profundamente por darme la vida, y guiarme en ella, inculcándome con su amor y ejemplo los valores fundamentales para triunfar en esta.

A MIS HERMANOS

Compañeros inseparables de
felicidades y tristezas, los cuales
han sido incondicionales en ellas
ayer, hoy y siempre.

A MIS SOBRINOS

Quienes me inyectan vitalidad
y entusiasmo, por ser ellos la
nueva generación de mi familia.

A MIS HIJOS EDUARDO Y OMAR

Por la felicidad que día a día me regalan
y quienes junto a todo lo que amo, son
el motor que impulsa mi vida y mi razón
de existir.

Y EN ESPECIAL A BLANCA

Por ser mi amiga incondicional
mi esposa fiel, madre amorosa
y dulce amante.

A DIOS

Por todo lo que tengo
y me ha dado.

A MI ASESOR

Lic. Emir Sánchez Zurita, por su invaluable apoyo y con cuya acertada dirección, fué posible la culminación del presente trabajo.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Como es de todo mundo conocido, la familia constituye la Célula Social por excelencia en todas las sociedades del mundo y por lógica también en México, ya que Nuestra Patria no podría ser la excepción. El ser humano desde su proceso de gestación, desarrollo y extinción en el ámbito social requiere de múltiples factores tanto de origen interno como externo y cuando estos elementos no se encuentran en armonía en el Homo Sapiens vienen una serie de actitudes sobre todo de infracciones cuando se trata de menores que consecuentemente dañan valores como la Integridad Corporal o bien que lesionan los Patrimonios Familiares que muchas veces se forman con mucho esfuerzo y a través de muchos años y es por lo que el Estado dentro de sus finalidades al igual que el Derecho velan por que se realice La Seguridad Jurídica, La Realización de la Justicia y la Realización del Bien Común. También crea órganos que velen en este caso por los Menores Infractores como es el caso de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores que propiamente es el Órgano Receptor y canalizador de los menores infractores hacia el Consejo de Menores y que tienen como objetivo principal darle un tratamiento integral tanto en base de terapia médica, psicológica y trabajo rehabilitatorio o educativo para que éste Infractor pueda reintegrarse lo mejor posible o en la mejor forma es decir más óptimo a la sociedad y que posteriormente si es Mujer pueda llegar a ser base sana de nuevas generaciones y si es Hombre constituye el Eje sobre el cual descansa la familia de esa nueva generación.

México ha tenido mucho cuidado en dar a sus nuevas generaciones mediante acciones del Gobierno o como finalidades del Estado Salud, Educación y Trabajo a fin de que en un futuro no lejano Nuestra Patria pueda ser una Nación fuerte, poderosa y que sus integrantes puedan cumplir con el viejo adagio griego de *Mente Sana en Cuerpo Sano* para que este Pueblo Mexicano este en perfecta armonía con todos los pueblos y gobiernos del mundo.

Por lo consiguiente es que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, contempla al Comisionado de Menores como la Representación Social que vale por los intereses de la Sociedad, cuando un Menor mayor de 11 años y Menor de 18 años comete una Infracción tipificada en las Leyes Penales, por lo que la figura del Comisionado de Menores es análoga a la figura del Ministerio Público, con la única diferencia que el Ministerio Público es el único que puede iniciar la persecución de los delitos, posteriormente tratándose de menores de edad es que los remite al Comisionado de Menores para que este practique las diligencias necesarias para la integración del tipo de la infracción de que se trate y ejercite en su caso la Acción de la Justicia.

Sabemos que el Ministerio Público del Fuero Común o bien del Fuero Federal, son autoridades competentes para el conocimiento, iniciación e integración de las Averiguaciones Previas relativas a delitos de su competencia, sin embargo, estas autoridades cuando tienen conocimiento de hechos ilícitos cometidos por Menores de Edad, efectivamente, inician la Averiguación Previa respectiva, pero en su momento oportuno, se declaran incompetentes para resolver, en su caso, la probable responsabilidad de tales Menores de Edad y declinan la competencia en favor del Comisionado de Menores de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, de la Secretaría de Gobernación e inmediatamente envían las constancias de la Averiguación Previa con el

Menor asegurado si es el caso o sin éste y lo pondrán a la inmediata disposición del Comisionado de Menores .

El Comisionado de Menores tiene facultades de Representante Social y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal lo faculta para el conocimiento y prosecución de las infracciones (Delitos) que hayan cometido y estén relacionados los Menores de Edad, y en su momento oportuno y de proceder conforme a derecho hacer la puesta a disposición (Consignación) ante el C. Consejero Unitario en Turno el cual esta adscrito al Consejo de Menores (Organo desconcertado de la Secretaría de Gobernación) la cual es la autoridad propiamente juzgadora.

El C. Consejero Unitario en Turno, una vez que le es puesto a disposición el menor probable infractor por parte de los Comisionados de Menores, abre el Procedimiento que le ha de ser aplicado y en el cual se pueden observar las similitudes de las etapas procesales que se observan en los juicios aplicados a los adultos delincuentes, y en el cual el Comisionado de Menores juega un papel importantísimo ya que sigue velando por los Intereses de la Sociedad la cual se vio afectada por la conducta delictiva que infringió el Menor Probable Infractor.

Así mismo una vez que el C. Consejero Unitario dicta su Resolución Final en la cual determina la Medida de Tratamiento que el menor infractor deba de cumplir, el Comisionado de Menores también debe de vigilar que dicho Menor Infractor la reciba y se rehabilite para poderse incorporar a la Sociedad como un sujeto útil a esta, y en caso contrario apelar su liberación ante el C. Consejero Unitario hasta que cumpla satisfactoriamente la Medida de Tratamiento que se le determino.

6-

Por lo que con el presente trabajo se pretende dar a conocer la figura del Comisionado de Menores la cual es análoga a la del Ministerio Público tanto del Fuero Común y del Fuero Federal, y el papel importantísimo que juega ante el Consejo de Menores, ya que aún y cuando la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal entro en vigor el 22 de Febrero de 1992 hasta el día de hoy por experiencia propia no es muy conocida por los litigantes los cuales desconocen su existencia y por consiguiente la figura del Comisionado de Menores, y las demás figuras que contempla dicha Ley.

- CAPITULO 1.- La Organización Social en Materia de Menores en México.**
- a).- Organización Social Maya.**
 - b).- Organización Social Azteca.**
 - c).- Organización Social Mestiza**
 - d).- México Independiente**
 - e).- México Actual (Antecedentes del Comisionado)**

a).- Organización Social Maya

En México históricamente existen dos grandes Culturas que no pueden ser omitidas para un correcto análisis de cualquier antecedente, nos estamos refiriendo básicamente a las Culturas Maya y Azteca que inclusive muchos historiadores nos indican que el pueblo Maya superó a el de los Aztecas e Incas en Sudamérica específicamente en lo que hoy es Perú en el antiplano de Bolivia y las Cordilleras Chilenas.

En nuestra patria aún quedan vestigios de esta gran Civilización e inclusive descendientes de aquellos nos referimos a las etnias Lacandonas, Tzotziles y Teztzales etc. y desde luego no podemos descartar a los Chamulas

Los historiadores nacionales ubican en el tiempo y en el espacio a estos Grupos Humanos un poco antes del Cristianismo y su crecimiento durante el periodo Cristiano paralelamente hablando pero hay "Quienes aseguran que en estos Grupos Peninsulares ya había aparecido la Agricultura mil años antes de Jesucristo" (1)

Esta Cultura tuvo grandes avances dentro de la Ciencia y la Astronomía ya que fueron conocedores de la Bóveda Celeste y por otro lado utilizaron el cero por el cual pudieron determinar con exactitud y hacer uso de la Numerología para determinar el tiempo y el espacio.

(1) López Reyes Amalia y Otros.- Historia de México .- Editorial Continental, S.A. .-México, D.F.-1989
Quinta Edición .-Página 45.

Para efecto de poder constatar la existencia de esta Cultura se han descubierto accidentalmente y otras por rastreo geográfico ruinas que van desde la Península de Yucatán, Chiapas, Tabasco, Belice, y hasta Honduras y recientemente descubriendo ruinas en Costa Rica pero hay estudiosos exhaustivos de la materia que nos dicen que esta cultura se extendió hasta el inicio de Sudamérica

Como observamos, del estudio de esta Cultura nuestra se desprende que los Mayas ocuparon gran extensión territorial y es del conocimiento mundial que esta fue una Civilización avanzada que un día desapareció sin dejar huella o vestigio

Son mundialmente conocidos también por su importancia dentro de un suelo calizo por excelencia los famosos Cenotes y donde se cumplían rituales de sacrificio con mujeres vírgenes y por eso se les denominó sagrados pero que propiamente era de donde extraían el agua que era necesaria para su subsistencia ya que superficialmente en esa región no existen ríos. También sabemos los mayas hicieron uso del cero muchos años antes que los Indostanos y conocieron de las unidades, decenas y centenas pero por si esto fuera poco los Mayas conocieron de la esfericidad de la tierra y la ubicación de los ejes polares y predijeron con toda precisión eclipses tanto de sol como lunares.

Es importante destacar que la Organización Social de los Mayas era de carácter Patriarcal y Guerrero, existiendo Clases Sociales donde hubo un Rey, la Nobleza, los Sacerdotes, los Plebeyos y los Esclavos. de lo que desprendemos por analogía que su Sociedad estuvo muy acorde con la Europa donde también existieron las clases Sociales antes mencionadas y que todavía en nuestros días siguen existiendo.

La Organización Social, Económica y Política de los Mayas descansaba en un tipo de Ciudad -Estado cuya Organización Administrativa tenía su propio Gobierno y el Jefe era un Cacique o Rey al que se le denominó Halach - Unic el cual pasaba el poder a sus Descendientes pero su Poder no era Absoluto ya que había un Consejo de Estado formado por miembros de la Familia Real, Sacerdotes y Jefes Guerreros, éste Cacique - Rey era el encargado con sus Colaboradores de cobrar los impuestos y de dirigir la Política del Estado y existían algunos puestos de carácter público que requerían de exámenes como era de los Gobernantes de algún tipo de Villas o Batab. Además el Rey - Cacique tenía consejeros que sus funciones eran auxiliares del mismo y por ende o en consecuencia este Rey-Cacique era Jefe del Ejército, pero había un Jefe Militar Nacom cuya elección era de carácter popular y su duración era de tres años y el mando y debía observar durante el cargo castidad y ser vegetariano. El cuerpo policiaco de aquella época encargado de hacer cumplir la ley eran denominados Tupiles.

Ahora bien, la Nobleza estaba formada por Caciques de Ascendencia conocida y registrada de Padre y Madre generalmente eran de Jefes locales.

Los Sacerdotes generalmente eran puestos hereditarios que recibían conocimientos de sus Ascendientes y que por lógica eran los encargados de las ofrendas y sacrificios se hacían auxiliar de Ayudantes pero que eran independientes de los Chilam o adivinos y cuyo primer nombre era de sacrificador pero los demás investigaban el futuro. Los Sacerdotes fueron denominados ahkines y los Plebeyos constituyeron la masa más numerosa de este Pueblo Grandioso cuya actividad se caracterizó por cultivar la tierra y la edificación en cuanto a su dirección, pero sabemos perfectamente bien que los esclavos eran explotados

inmisericordemente por que eran prisioneros de guerra o bien sentenciados de un crimen que podían ser vendidos o comprados libremente.

La Célula Social Familiar Maya era exógena que quiere decir que los de la misma familia no se podían casar entre sí, y la mujer de otro Clan pasaba al Clan del esposo. A los hijos de los Mayas según su Clase Social se les inculcaba un respeto rigorista y como signo de belleza se les deformaba los huesos de la cabeza con tablas sobre la frente y la nuca y se les causaba también estravismo, se les limaban los dientes incrustándoseles jade se les perforaba la barbilla para colocarles un adorno que se le denominaba Bezote, también a los menores se les llevaba a horcadas en la cintura para deformarles las piernas y a la transgresión a las Normas Sociales y a los Valores como la Vida , el Patrimonio, otros Usos y Costumbres cuando se rompían eran castigados severamente, lo cual era indicativo de un control muy importante relacionado con los hijos, basado en el respeto a los mayores que le daba a esa Sociedad una solidez a toda prueba porque había un Orden y Jerarquía Económica tanto de las Autoridades para el Pueblo como de sus integrantes sociales a sus más cercanos dependientes como era el caso de la mujer, los hijos y aquellos otros que dependían moralmente o económicamente del hombre que representaba la Autoridad Familiar.

Sin embargo, todo lo que nace fenece aún aquello relativo al Ámbito Social y nos narra la Historia que un día este Inteligente Pueblo o emigró o desapareció sin que se tengan datos exactos de su ubicación geográfica, dejando sólo un testimonio irrefutable de su Grandeza.

b).- Organización Social Azteca

b).- Organización Social Azteca

Este Pueblo desde que sale de su lugar de origen Aztlán situado hacia las Costas Nayaritas que se extendió hasta la lejana región de la California, en su peregrinar buscan según sus videntes el tal soñado Cuadro Geográfico donde el ave rapaz estaría devorando una serpiente y ahí sería el lugar que sin lugar a confusión debía ser construida la Ciudad de Tenochtitlán.

Los Aztecas también tendrán una Organización Social - Patriarcal de esencia Combativa o Guerrera.

Su Autoridad política estuvo sujeta a la de un sólo hombre al que se le dió el nombre de Tlatoani o Tlacatecuhtli, cuyas funciones eran las de un Gobernante Absoluto y en cuyas manos únicas descansaba la Responsabilidad y el Destino de su Pueblo.

La Organización Social de los Mexicas como la de la gran mayoría de los Pueblos Indígenas de América, se circunscribían a grupos propios encargados según su rango a actividades perfectamente definidas en cuanto a situaciones de Gobierno, Militares y Religiosas que eran las de mejorar jerarquías, y estos grupos que estaban encargados de la producción artesanal y del cultivo de la tierra y que hay que señalar que estos grupos sociales por méritos propios podían ascender en la Escala Social o bien por Los hijos generalmente seguían o se adecuaban al Grupo o Categoría del padre o podían ser educados, también en su Rango Social.

La Procuración de la Justicia dentro de los Aztecas, estaba celosamente vigilada con el fin de garantizar una Justicia rápida hoy denominadas expeditas, pero sobre todo equitativa ya que los jueces o tecuhtlatoque debían dar en el ejercicio de sus funciones muestra de Rectitud Absoluta y si se les llegaba a detectar corrupción eran degradados a macehuales que eran una Categoría Social equivalente a cargador del Mercado de la Merced.

"Sus procesos no duraban más de 80 días y tenían el derecho de ser defendidos por un postulante o litigante que recibía el nombre de Tepautlato". (2)

Sus leyes fueron bien conocidas por el pueblo; y algunas de ellas, llegaron a organizarse suficientemente para integrar una especie de Código, como el de Las Ochenta Leyes de Nezahualcoyotl

¹¹ Los delitos se clasificaron de la siguiente manera:

PRIMERO.- Delitos Contra la Propiedad.

SEGUNDO.- Delitos Contra la Seguridad Pública y Privados.

TERCERO.- Delitos Contra la Moral.

Así mismo las sanciones para castigar a los infractores eran sumamente severas y podían ser desde la Pena Capital si así lo ameritaba hasta la Confiscación de Bienes, Suspensión de derechos o inclusive Destierro.

Había diferentes tribunales con atribuciones perfectamente definidas a efectos de no invadir funciones, tal es el caso de:

a).- **Tribunal Tlacxitlan.**- que era Presidido por el Tlacatecuhtli y cuya Jurisdicción recaía sobre los Pipiltzin y Macehuales.

b).- **Tribunal Cihuacoacalli.**- que estaba ubicado en la Casa del Cihuacoatl y cuya Jurisdicción se aplicaba a todo el territorio Mexica y donde podían converger el Tlacatecuhtli y el Cihuacoatl cada doce días.

c).- **Tribunal Tecalli.**- que en forma general juzgaba a la muchedumbre que el Tlatoani, mandaba para que sancionara uno de sus colaboradores.

d).- **Tribunal Tecpilcalli.**- para juzgar exclusivamente a los grandes jefes del Ejército Azteca.

e).- **Tribunal para Jóvenes.**- ubicado en el Calmécac, donde se imponían Penas Menores, sobre todo de carácter Disciplinario o Correctivo que propiamente es a donde se enfoca nuestro estudio y que es importante resaltar porque Disciplinar y Corregir era encausar a quienes se habían apartado del camino correcto ya que en esas juventudes se depositaba el futuro del Pueblo Azteca y donde la muestra histórica de amor a su Pueblo, la dio Cuauhtémoc.

c).- Organización Social Mestiza.

c).Organización Social Mestiza

En México , después de la Conquista , la población entra en un Sistema de Vasallaje donde la explotación se manifiesta para los mexicanos tanto en lo Económico como en lo Social ya que por Sentido Común es de entenderse que no tenia acceso a la Política y aunque los historiadores hablan de algunos Caciques Indígenas estos eran tolerados por así convenir a los intereses de los Peninsulares.

El control sobre los Naturales era evidente y según la falta leve o grave en el caso de los menores era la penalidad o las infracciones podian ir desde una ligera Amonestación donde el joven sólo se concretaba a escuchar cabizbajo y cuando se le interrogaba diciéndole que no lo volviera hacer sólo se concretaba a decir con un movimiento de la cabeza que si. Pero cuando las faltas eran más graves este mozalbate podía ser azotado o fueitado en cara o cuerpo hasta que el amo vaciaba su furia o comprendía que había brindado un ejemplo con el castigo a ese muchacho que presentaba mala conducta o como se decia por ese entonces que ese joven había torcido el camino y cuando ese camino ya estaba excesivamente torcido podía inclusive el Paterno Amo o Patrón suprimirle la vida.

Existen crónicas de la Colonia donde "un buen Padre según decir de sus coterráneos de entre los hijos que trajera al mundo; uno le había salido "calavera" y ante tal, circunstancia este hijo mal nacido ante la arenga que le diera el Hidalgo cuando le viera llegar de madrugada en estado incróspido se fue sobre su progenitor, golpeándole y diciéndole que él, no era nadie para decirle lo que debia hacer o no hacer, pero además llenándole de improperios que ofendian su Hidalguía y Blasón ; por lo que no soportando más el

Peninsular , descolgó su espada de la pared y desenvainándola le dijo: voto al Supremo que sí no representáis quien te dio la vida, el mismo que te la dio, te la quita; atravezándole con su toledana el pecho, por lo que el hijo réprobo cayera al piso y acto inmediato el Noble Hispano también se arrojará al suelo buscando estrechar aquel que amara entrañablemente "(3) . Pero que en un acto de falso honor y equivocada actitud correctiva también el Padre se excediera quitándole la vida a su hijo.

Esta narración Colonial nos dá una panorámica muy elocuente y real de cual era la situación que privaba respecto de los Menores y de quienes aplicaban los correctivos que como se dijera entre el vulgo, salía más caro el remedio que la curación.

Con la Independencia Mexicana habría , una apertura para optar por la Educación en lugar de los correctivos severos sin embargo, perdurarán viejos moldes jerárquicos de respeto en relación con el Jefe de Familia y que estos perdurarán hasta la Revolución de 1910 y su confrontación permanecerá aun hoy en día debido a la supremacia que ejerce el hombre en nuestra Sociedad.

Pero como en los tiempos coloniales, ya el Consenso Correccional más bien se enfoca a situaciones Educativas desde el punto de vista preventivo y cuando se llega a caer en conductas contrarias a Derecho la misma Autoridad a determinado ininputabilidad para los jóvenes, declarándolos además Infractores que sólo se harán acreedores a medidas de carácter Disciplinario aunado a tratamientos psicológicos o terapias médicas de diversa

(3) Prado Sánchez Manuel.- Crónicas y Traducciones de México Colonial .- Editorial Amic, S.A.- México
D.F.- Trigésima Edición.- Página 128.

naturaleza como pudiera ser la desintoxicación relativa a la ingesta de drogas de todas índoles como la marihuana, inhalantes tipo solventes como es el caso del famoso llamado "chemo" que es cemento industrial ó thinner, así como algunas otras mezclas como la "monita" o inclusive hongos alucinantes como el peyote. En síntesis es cierto, ha habido cambios por la indiosicracia mexicana, tiene su arraigo tanto por parte de los hijos como de la esposa de subordinarse al hombre como Eje Central de la Sociedad Mexicana, aun que por debajo del agua como dicen las malas lenguas la que manda es la mujer pero en última instancia quien da la cara es el hombre. Y es de todo conocimiento, el hecho que desde la más alta jerarquía hasta la más humilde el hombre dentro de la sociedad de México representa la autoridad y aunque los hijos forman nuevas células familiares sigue habiendo un respeto irrestricto para el papá quien verá en sus hijos varones la continuidad y permanencia de su autoridad, además vemos en la vida cotidiana que este respeto refuerza la estructura de la familia en relación con otras familias del mismo Entorno Social que más de las veces eso que no se sabe que es se siente relacionado con equis familia que sobresale y se siente esa presencia de Autoridad ya que toda una familia gira entorno a lo que los romanos denominaban el Pater Familias.

La Sociedad Nacional es muy celosa de sus costumbres y por lo tanto dicen los mismos niños en sus juegos infantiles "vieja el que se raje" y este mismo refrán popular será usado por los jóvenes para realizar conductas antisociales y que desafortunadamente muchas veces solo son infracciones sino que son conductas punibles que de una forma u otra nó le serán aplicables por ser ininputables.

Ahora bien, en la actualidad y dado el alto índice de criminalidad dentro de nuestro ámbito social y toda vez que en la mayoría de estos hechos ilicitos hay una gran

participación de jóvenes menores de 18 años de edad , y mayores de 11 años de edad, se han levantado miles de voces sobre todo a nivel Diputados y Asambleístas para que se reduzca la edad para que juventud de México pueda ser penalizada porque se dice que mucha juventud sabe lo que hace, ya que no existe ya la ingenuidad de antaño . Pero los avances más interesantes en la materia son de que la edad no será modificada y que la punibilidad sólo se aplicará a los jóvenes menores de 18 años y mayor de 11 años de edad, pero consideramos que aún así esto es muy discutible por que como simple ejemplo indicativo de hiperactividad en los jóvenes es el sólo hecho de tener en la sangre niveles muy elevados de hormonas que los inducen a tener actitudes muy aceleradas, motores en comparación, y que como consecuencia tengan a veces sin quererlo conductas agresivas que desemboquen en situaciones para sí o para otros, pues de sobra conocemos que hay jóvenes verdaderamente temerarios y que un adulto al realizar una conducta así ni siquiera le pasaría por su mente.

México ha ido socialmente progresando y sus componentes individuales igual. Pero es innegable que la ley, tendrá que irse adecuando al individuo dentro de la Dinámica Social para que las conductas antisociales no rebasen a la ley y el cuerpo legal cumpla su cometido de armonizar al hombre en la sociedad porque para eso fue creada la Norma Jurídica por los Jurisconsultos Romanos.

d) México Independiente

d) México Independiente

En cuanto fué declarada la Independencia de la Nueva España del Imperio Español y nació el México Independiente, las Autoridades Políticas, se vieron ante la urgente necesidad de Organizar Legal, Política y Administrativamente a Nuestra Joven Nación, para lo cual se dieron una serie de ensayos documentales con tales características, documentos que realmente contenían mucha más Organización Política y Administrativa, que legal, lo cual se explica por las exigencias históricamente dadas, sin embargo nuestras autoridades, entonces ya Independientes, conscientes de las circunstancias reales del terreno legal dieron reconocimiento a los ordenamientos legales españoles que hasta ese momento habían venido funcionando, con la condicionante de que no afectaran la vida Independiente de México, en tal virtud estos ordenamientos legales funcionaron paralelamente con los emitidos por el Constituyente histórico de 1814 y 1824; cabe hacer mención que realmente la Legislación Española, hasta entonces aplicable en las Indias Americanas tuvo plena vigencia sobre todo durante la hipotética vigencia de la Constitución de Apatzingán de 1814 y funcionó en parte durante la Constitución de 1824.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.(Constitución de Apatzingán.- En esta norma suprema los legisladores, dada su inexperiencia en la materia en virtud de que en ellos prevalecía el espíritu Idealista y Libertador, la Norma Constitucional, mostró en su texto características sumamente abstractas, toda vez que tuvo alcances reglamentarios para las funciones de autoridades, por lo que fue abundante en explicaciones.

Lo anterior se explica si consideramos que la elaboración de esta Máxima Norma fue en condiciones caóticas de la incipiente Nación Mexicana y por los mismo el cuerpo legislativo se vio obligado a cambiar constantemente de sitio y su elaboración fue en forma apresurada. Tal situación repercute directamente en la dolencia que presenta el citado Máximo ordenamiento, por cuanto hace a los artículos del área criminal, es decir, no se especifica a que sujetos considera como Entes susceptibles de aplicación del Derecho Punitivo; así mismo en el ordenamiento legal en comento prevalece el espíritu religioso característico de la época, ya que se exigía principalmente que se profesara la Religión Católica. Esta Norma Suprema no tuvo vigencia legal alguna.

Acta Constitutiva de la Federación de 1824.- En esta acta, el órgano legislativo también tuvo particular preocupación por organizar una República Federal, dentro de la cual estuvieran incluidas y reguladas todas las provincias que en su momento estuvieron bajo el dominio de España, posición en la que se notaba claramente la tendencia Centralista de sus redactores; Ante tal preocupación también se omitió sentar las bases orgánicas que regularán y distinguieran puntualmente el área criminal, y los individuos que por sus características personales estuvieran sujetos a tales lineamientos.

Es esta Norma Constitutiva en donde se da el antecedente remoto del actual artículo 14 de nuestra vigente Constitución, ya que prácticamente es el mismo texto.

Prueba de que los redactores de tal ordenamiento no sentó bases distintivas de los sujetos susceptibles del Derecho Punitivo lo es el texto del artículo 18 del acta que se comenta, al decir:

“Art. 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte”

“Art. 19.- Ningún hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación, sino por Leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue, en consecuencia queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda Ley retroactiva”.

De los anteriores textos nos podemos dar cuenta que desde entonces ha existido la exigencia Suprema de que las Autoridades Jurisdiccionales dentro del terreno punitivo deben de tener un Fundamento y Origen Supremo, así mismo se evidencia la prescripción prohibitiva de juzgar por Leyes y Tribuales Especiales.

Las Siete Leyes Constitucionales (Constitución de 1836).- Esta Norma Suprema, se constituyo como un ensayo legal, con una nueva inclinación legal, en donde se da reconocimiento Constitucional a un Tribunal Supremo, llamado “SUPREMO PODER CONSERVADOR” al cual se le reconocieron facultades omnipotentes, compuesto por lo que se puede llamar un órgano colegiado formado por cinco miembros con posibilidades de intervención en todos los ámbitos de competencia: Administrativo, Judicial y Legislativo y cuyas decisiones fueron de características ERGA OMNES , es decir oponibles a todo el

mundo, Tampoco en este ordenamiento legal puede decirse que se haya derrochado tecnicismo jurídico ya que no se especifica el área criminal y los sujetos susceptibles de esta.

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.- En este máximo ordenamiento legal, tiene paralela importancia para el legislador, por su urgencia, la emisión de estatutos normativos de carácter Político y Administrativo pero en el ámbito del área criminal presenta rasgos similares a sus antecedentes Constitucionales, como característica de esta base de organización es que se suprime el llamado “SUPREMO PODER CONSERVADOR de 1836” y se especifica el ámbito de competencia de cada uno de los Tres Poderes de Gobierno.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.- Con la promulgación de esta Acta Constitutiva, se retorna al Federalismo, al instaurar nuevamente el Acta Constitutiva de 1824, por lo que las Autoridades Legislativas se dan primordial importancia a la Organización Federal, antes que legislar en materia criminal y mucho menor en materia de delincuencia de menores.

Constitución Política de 1857.- En este máximo ordenamiento legal, el individuo fue el centro de todas las cosas, inclusive estuvo por encima de las Instituciones del Estado y de la Sociedad, motivo por el cual el periodo en el cual esta Carta Fundamental estuvo vigente, se le llamo Individualismo, en esta Constitución encontramos el texto que se refiere a los Ciudadanos Mexicanos o Ciudadanía de los Mexicanos:

Art. 34.- De los Ciudadanos Mexicanos.

I.- Haber cumplido 18 años estando casados y 21 sino lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

La connotación “CIUDADANOS” nos lleva a pensar que la ciudadanía trae aparejada un cumulo de Derechos y Obligaciones que la normatividad reconoce y exige, por lo que a contrario sensu, pensamos que si los individuos no han actualizado el requisito que para ser ciudadanos exige la citada Carta Fundamental, entonces serán sujetos de Derechos a los que todo ser humano tiene acceso, pero no de plenas Obligaciones, lo que ineludiblemente nos lleva al terreno de la inimputabilidad en materia criminal.

Es en el contenido de esta Norma Constitucional en donde nos hemos podido dar cuenta que en la vida legal del México Independiente no se le dio mayor relevancia a los individuos Menores de Edad en Materia Criminal por lo que las Leyes Secundarias que Penalmente regulaban esta área fueron muy confusas y vagas, por lo que fue muy común que la Legislación Penal vigente para la Delincuencia en Materia Común, es decir para adultos en este periodo, se aplicara indistintamente para aquellos lo mismo que para menores delincuentes.

Leyes Secundarias.- Para los objetivos de la presente investigación de las Normas Secundarias que nos interesan son los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y el Código Penal de 1871, por ser, de los primeros en donde se habla de la Mayoría y Minoría de Edad y de la Capacidad Legal de los Sujetos y en el segundo por ser en donde se encuentran los Tipos

penales que hablan de la responsabilidad penal de los menores de edad así como de la eventual exclusión de responsabilidad criminal para estos mismos, sus modalidades y requisitos.

Código Civil de 1870.- (Titulo Séptimo.- De la Minoría de Edad)

Art.- 388.- Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años son menores de edad.

Capitulo Segundo.- De la Mayoría de Edad:

Art.694.- La mayoría de edad comienza a los 21 años cumplidos

De los dos artículos anteriores nos podemos dar cuenta que en el Código Civil en estudio, también como en el actual, es el ordenamiento legal en donde se establece de forma categórica la calidad de mayoría o minoría de edad.

Art.695.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo las mujeres mayores de 21 años pero menores de 30 años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del Padre y de la Madre y cuya compañía se hallen, sino fuera para casarse o cuando el Padre o la Madre hayan contraído nuevo matrimonio.

De acuerdo al texto del artículo 695 del Código Civil de 1870 entendemos que los mayores de edad, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, por lo que por exclusión los individuos que no sean mayores de edad no pueden disponer libremente de su

persona y de sus bienes. Fue este artículo el que en su momento histórico complemento de alguna manera las características de la capacidad legal de las personas ya que al excluir a los menores de edad de tal capacidad los ubicó en un terreno en el cual los menores al no ser sujetos de obligaciones no podían, por lo mismo ser sujetos del Derecho Punitivo.

Todo lo anterior dio oportunidad al legislador y al concebir y al esbozar una área de Derecho Penal que pudiéramos llamar paranormatividad penal, como se puede apreciar en el artículo respectivo del Código Penal de 1871 que en su oportunidad se comentará

Código Civil de 1884 (Código Civil del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública).-

TITULO VII.

Capitulo II : De la mayoría de edad:

Art.362.- Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, son menores de edad.

Titulo XI: De la emancipación y de la mayoría de edad

Capitulo II: De la mayoría de edad.

Art.596.- La mayoría de edad empieza a los 21 años cumplidos.

Art.597.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30 años no podrán dejar la casa Paterna sin licencia del Padre o de la Madre en cuya compañía se hallen, sino fuera para casarse o cuando el Padre o la Madre hallan contraído nuevo matrimonio.

En la Ley secundaria en estudio, no obstante recibir un nombre distinto y originarse en un decreto también distinto, presenta el mismo espíritu legislativo ya que se sigue hablando y regulando la mayoría y minoría de edad literalmente idénticas, es decir igualmente se habla que para ser Sujeto de Derechos y Obligaciones plenas es necesario cumplir con la condición de la mayoría de edad, de tal manera que si los individuos no se encuentran dentro de este presupuesto normativo, no pueden ser sujetos de obligaciones de ninguna especie, así, tendrán la capacidad legal de goce pero no la de ejercicio por lo que cualquier acción de la naturaleza jurídica que se trate y tenga una manifestación en el ámbito legal, de acuerdo a los Ordenamientos Normativos el Menor de Edad no puede ser sujetado a ningún procedimiento y menos aún imponérsele sanciones de carácter punitivo, ya que el Menor de Edad por esa sola característica se encuentra ubicado en unas de las excluyentes de responsabilidad llamada Inimputabilidad.

Código Penal de 1871:

Capitulo II.- circunstancias que Excluyen la Responsabilidad Criminal:

Art.34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

I.- Ser menor de 9 años:

No obstante que esta Norma Penal habló de circunstancias excluyentes de Responsabilidad Criminal, aún a los menores de 9 años se les consideró sujetos susceptibles de Reclusión en Establecimientos de Educación Correccional.

II.- Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el Delito, si el acusador no probare que el acusado no obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta infracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Capítulo X**Reclusión Preventiva en Establecimientos de Educación Correccional.**

Art.157.- La Reclusión Preventiva en Establecimientos de Educación Correccional se explicará:

I.- A los acusados menores de 9 años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por ser idóneas para darles educación las personas que las tienen a su cargo, o ya sea por la gravedad de la infracción en que aquéllos incurran.

Podemos darnos cuenta que la decisión para la imposición de la Reclusión Preventiva en Establecimientos Correccionales a los menores de 9 años de Edad se dejó al prudente arbitrio del Juzgador al decir “ cuando se crea necesaria”, supeditando tal decisión a consideración tan ambiguas como “la idoneidad de la educación y de las personas, o la calificación de la gravedad de la infracción cometida”, cuando sabemos que tales conceptos tienen en si mismos una profunda relatividad, en este sentido el legislador, evidentemente, dejó a un lado elucubración de consideraciones en torno a la inmadurez biológica y psicológica del Menor Infractor.

II.- A los menores de 14 años y mayores de 9 que, sin discernimiento, infrinjan alguna Ley Penal.

En esta infracción al igual que en la fracción sexta del artículo 34 ya citado se encuentran las condicionantes de la inexistencia o existencia del discernimiento al decir en la primera: “...que sin discernimiento ...” y en la segunda, “...si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario...” así expuesto, para el caso de que no se probare la existencia de discernimiento en el Menor Infractor, éste se encuentra ante la posibilidad de que el juzgador, de acuerdo a su arbitrio, decida enviarlo a un Establecimiento de Educación Correccional, por el tiempo que sea necesario. Desde otro punto de vista para el caso de que se compruebe que el mayor de 9 pero menor de 14 años de edad obró con discernimiento, ¿ a que lugar será enviado?, ¿ que normatividad debe de aplicársele ?, evidentemente el trato que se les daba a estos menores en el supuesto que se cuestiona es que se les daba un trato similar a los adultos y a la normatividad que se les aplicaba era la misma que para los adultos.

Duración de la Reclusión.- El término de la Reclusión, para los menores de 9 años así como para los mayores de esta edad pero menores de 14 años, el ordenamiento penal en estudio, la deja nuevamente al prudente arbitrio del juzgador, sujetándola a determinadas condiciones, ya que recomienda que la Reclusión deberá ser bastante para que el menor, al cual se refiere como acusado, concluya con su educación primaria y exige que no deberá exceder de 6 años.

Art.59.- El término de dicha Reclusión la fijará el juez procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Dentro del artículo 161 del Código Penal de 1871, se establece claramente el lugar en el cual deberán llevarse a cabo las diligencias de substanciación a que haya lugar en relación con los acusados, menores de 14 años, siendo dentro de los Establecimientos Correccionales a donde hayan sido enviados de esto entendemos que el objeto de las diligencias que se realizaban es la comprobación de la existencia o inexistencia del grado de discernimiento, de tal manera que si se concluye que no existió discernimiento suficiente en la conducta del Menor Infractor, se resolverá que se le de el tratamiento respectivo dentro de los Establecimientos de la Educación Correccional.

Art.161.-Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de 14 años, se ejecutarán precisamente en el Establecimiento de Educación Correccional y no en el Juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la Reclusión de que habla la fracción II del artículo 157.

Régimen Penal para mayores de 9 años y menores de 14 años y para mayores de 14 años y menores de 21 años de edad.- Merece mención aparte el Régimen Penal, que se les aplicaba a los mayores de 9 años y menores de 14 años de edad y los mayores de esta edad pero menores de 21 años de edad, es decir el Régimen Penal para Menores de Edad que si obraron con discernimiento y para aquéllos que lo que menos era tal circunstancia.

Como ya lo hemos mencionado a los mayores de 9 años pero menores de 14 años de edad, que el acusado lograba probar que habían obrado con el suficiente discernimiento en su conducta ilícita, se les aplicaba la Normatividad Penal y el Tratamiento que comúnmente se les aplicaba a los adultos; lógicamente los alcances Sociales y Psicológicos que de tal terminación implico fue aberrante, ya que sólo de pensar que un menor de edad, es decir un individuo que contara con 10 años de edad, se decidiera enviarlo a compurgar una pena a un penal en donde se encontraban hacinados sujetos con una larga delictiva, es sobrecogedor.

ART.161.-(...)

Si resultare que obro sin discernimiento se le impondrá la Reclusión de que habla la fracción II del artículo 157, EN CASO CONTRARIO SE LE TRASLADARA AL ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL:

Por otro lado, a los menores de 14 años y menores de 21 años de edad, no obstante, ser menores de edad, de acuerdo al ordenamiento civil en vigor, tuvieron un trato idéntico en proceso y sanciones, al que se les aplicaba a los delincuentes mayores de edad; Medidas que consideramos, se extralimitaban a la normatividad existente, atendiendo al razonamiento expuesto de que si los menores de edad no pueden disponer de su persona y de sus bienes, evidencia que la legalidad no les reconoce una responsabilidad plena de obligaciones por lo que son inimputables.

Cronografía en Materia de Menores en el Siglo XIX en México.- El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851) fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como “COLEGIO CORRECCIONAL DE SAN ANTONIO”, Institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años de edad sentenciados o procesados; con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio y con separación de sexos) (4)

Aparece el Código Penal de 1871, obra de la comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, brillante Jurista, ordenamiento en el cual ya se habla de la calidad del Menor de edad, exigencias y sanciones aplicables.

En 1880 la Escuela de Tecpan de Santiago se transforma en la “ESCUELA INDUSTRIAL DE HUERFANOS”, en donde los Menores delincuentes que ahí eran enviados desempeñaban labores manuales como método de tratamiento y aprendizaje.

(4) Rodríguez Manzanera Luis.- Criminalidad de Menores.- Editorial Porrúa. S.A.- México 1987.-Página 27.

e) México Actual (Antecedentes del Comisionado)

e).- México Actual (Antecedentes del Comisionado)

La situación Política y Social que vivió el México durante las dos últimas décadas del siglo XIX y la primera del siglo X y que sin duda repercutió en el Ámbito Económico, sobre todo de las clases más desprotegidas, había venido generando un ambiente de descontento que poco a poco se fue generalizando hasta que finalmente llegó a su fase culminante que se significó en un movimiento armado de carácter intestino, el llamado inicio de la primera Revolución Social del siglo XX.

Así, el movimiento armado de la Revolución Mexicana, encabezada por sus primeros líderes, Francisco I Madero y Venustiano Carranza entre otros, consolidaron formalmente los ideales de un Pueblo que hasta entonces había estado sojuzgado y marginado por las clases privilegiadas y protegidas del grupo en el poder político y económico, por lo que la creación de una Carta Fundamental que cristalizara sus exigencias significaba una esperanza para aquel grupo durante tanto tiempo pisoteado, humillado y utilizado, por lo que una vez ganada la lucha armada y vuelto la calma a Nuestro País es que como consecuencia de esto es creada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Constitución de 1917.- El Ilustre Doctor Ignacio Burgoa Orihuela al respecto de la presente norma fundamental nos dice que :”La Constitución vigente, se aparta ya de la Doctrina Individualista pues a diferencia de la Constitución del 1857 no considera a los Derechos del Hombre como la base y el objeto de las Instituciones Sociales, sino que los apunta como un conjunto de Garantías Individuales que el Estado concede u otorga a los

habitantes de su territorio.(5).

Así pues Nuestra Carta Fundamental vigente, no obstante que no ha alcanzado las máximas aspiraciones que el Constituyente de 1917 pretendió como proyecto legal , es sin duda un ejemplo de carácter legislativo, dicho ordenamiento supremo ha sentado las basas de la Organización Legal y Política que podemos observar en Nuestro Estado de Derecho u ha dado sobresaliente importancia a las Instituciones Políticas, Sociales y Legales.

El Doctor Burgoa nos sigue diciendo:” Los fracasos que en la realidad han experimentado los Ordenamientos Legales se han debido primordialmente al deseo de querer imponer un solo principio social a un ambiente compuesto de factores y circunstancias tan disimiles unos de otros que reclaman diversa consideración Jurídica.(6).

Para el Doctor Carpizo la Norma Fundamental se significa como:” La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista: Aristóteles la concibió como realidad, como Organización, como Lege Ferenda; Lasalle La definió; como la suma de los factores reales de poder de una Nación ; Schmitt, como las decisiones Políticas Fundamentales del Titular del Poder Constituyente: Heller como un ser al cual dan forma as Normas: André

(5) Burgoa Orihuela Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.-México 1995.-32 Edición.-Página 131

(6) Burgoa Orihuela Ignacio.-Op.-Cit.,Página 132

Titular del Poder Constituyente: Heller como un ser al cual dan forma las normas: André Hauriou como el encuadramiento Jurídico de los Fenómenos Políticos; Vanosi como el conjunto de Reglas del Juego Político. (7)

La Constitución Política de un Estado, por excelencia, así como las Leyes que de ella emanan, sabemos que es la Regulación Jurídica de los Fenómenos Sociales, es decir, la realidad determina el espíritu y criterio del legislador en su momento histórico, las Leyes regulan los hechos y las conductas que eventualmente tengan implicaciones Jurídicas.

Por otro lado, evidentemente la Constitución de los Pueblos y por supuesto de nuestra Nación Mexicana, no es otra cosa que la manifestación del sentir de Nuestro Pueblo, que en un momento histórico dado, por medio del Poder Constituyente, plasma formalmente en un documento, dando así origen a todo un sistema complejo de Instituciones Legales, Políticas y Sociales.

La Carta Fundamental y las Leyes que de ella emanan, nos permiten conocer el desarrollo jurídico de una Nación, es decir evidencian, la idiosincrasia, el nivel Cultural y Político de un Pueblo y por que no decirlo, también muestran la ideología de los sectores dominantes.

(7) Carpizo Mc.Gregor Jorge.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(comentada).-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Textos y Estudios Legislativos.-México 1989.-1ª Edición.-Página 2.

Reformas al Artículo 34 Constitucional.- El original artículo 34 de la Constitución de 1917 fue incluido en dicho ordenamiento fundamental, prácticamente igual al que se encontraba en la Constitución de 1857, siendo la única diferencia que se le agregó al final "requisitos", siendo de la siguiente forma:

Art. 34.- Son Ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 sino lo son, y

II: Tener un modo honesto de vivir.

La primera reforma al artículo en estudio se dio el 9 de diciembre de 1952 y el cambio radico en sustituir "todos los que. . ." por "los varones y las mujeres"

Realmente la reforma pudiera parecer intrascendente, sin embargo con el sólo cambio de " todos los que ", por los varones y las mujeres tuvo realmente alcances Jurídicos extraordinarios, ya que con esta reforma lo que se hizo fue dar la misma Calidad Jurídica a los varones y a las mujeres.

La segunda reforma a este artículo se dio el 23 de diciembre de 1968, la cual entró en vigor el 22 de diciembre de 1969 y fue en esta reforma en donde se elimino la condicionante de ser casados para obtener la calidad de Ciudadanos y simple y llanamente se exigía haber cumplido 18 años de edad para obtener aquella calidad, además de satisfacer el requisito de

la honestidad en el vivir, por lo que quedo de la siguiente forma:

ART. 34.- Son Ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

El hecho de haber cambiado "todos los que . . ." por "los varones y las mujeres", no deja lugar a la duda que pudiera sobreentenderse del texto anterior del citado artículo, y queda claro el reconocimiento Constitucional que se le da a la Mujer como Ciudadana con todos, sus Derechos , Obligaciones y prerrogativas.

La trascendencia de reconocer a la Mujer la misma calidad Jurídica que al Hombre es notoria, es decir, considerar a ambos como Ciudadanos a partir de los 18 años de edad tuvo una significación que repercutió a todos los ámbitos legales del Estado y de forma sobresaliente en el terreno Político, por cuanto que se habilito a un gran número de Mexicanos para la actividad Política por cuanto hace a la posibilidad de votar y ser votados, entre otros aspectos.

Leyes Secundarias.- Las Leyes secundarias se yerguen como los ordenamientos normativos que a diferencia de la Constitución Política de un Estado, por su jerarquía; dentro de su estructura se puede apreciar un criterio que, de forma explicativa y no

enunciativa como en aquella, precisan su ámbito de aplicabilidad, así tenemos que en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en Materia Federal, es el ordenamiento secundario que habla de la capacidad e incapacidad de la mayoría o minoría de edad y de la responsabilidad de los sujetos.

La repercusión que la Revolución Mexicana o la llamada "Primera Revolución Social del Siglo XX", tuvo en todo el ordenamiento Político y Jurídico, fue de gran trascendencia, atendiendo a los ideales que los Caudillos Revolucionarios enarbolaron, los cuales en términos generales, algunos de ellos convergentes y otros más, divergentes, pero que al fin perseguían lo mismo: terminar con el Sistema de Estado que prevalecía hasta entonces y por supuesto la creación de un nuevo Régimen Legal para si tener acceso a mejores o iguales oportunidades Sociales, de tal manera que al término de este movimiento armado fue de primerísima necesidad la reestructuración de un nuevo Sistema de Derecho; importantísima labor que llevó a cabo el Constituyente de 1917. Una vez iniciada, sancionada y decretada la Máxima Ley, tuvo como consecuencia inmediata la abrogación absoluta de la Constitución de 1857 y de todo el Ordenamiento Jurídico hasta entonces vigente; aún y cuando muchas de las normas secundarias en lo esencial, aunque con otro nombre, fueran renovadas dándoles un marco Constitucional.

Código Civil de 1928.- Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, ha experimentado constantes revisiones, adiciones y modificaciones, que sin embargo, han sido necesarias, que como lo sabemos, es en los ordenamientos legales en donde se regulan por necesidad, los fenómenos Sociales que presentan repercusión legal .

Estrecha relación presenta el artículo 34 Constitucional con los artículos relativos a la mayoría de edad del Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que las reformas que sufrió la Carta Fundamental al respecto a finales de la década de los sesentas del presente siglo se reflejaron en dicha norma secundaria .

La reforma al artículo 34 Constitucional de diciembre de 1969, relativo a la modificación de los requisitos para ser Ciudadano Mexicano y de darle a la Mujer un trato Jurídicamente igual que al varón, dio como consecuencia la necesidad, de modificar otros ordenamientos secundarios, con la finalidad de adecuarlos al marco Constitucional.

Modificación a la Mayoría de Edad.- La consecuencia que trajo el hecho de modificar el artículo 34 Constitucional por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, fue necesario que se modificara todo el articulado que tuviera una relación directa con la condición de Ciudadanía o de Mayoría de Edad, así, entre otros artículos fue modificado el artículo 646, ya que el texto anterior fijaba la Mayoría de Edad a partir de los 21 años de edad.

Leyes y Reglamentos en Materia de Menores Infractores.- Ya en plena vigencia de Nuestra Carta Fundamental, Autoridades y Asociaciones Civiles participaron para la emisión de Ordenamientos Normativos que pretendieron erigirse como Leyes, intentando regular la Materia de Delincuencia de Menores, y de Maltrato de Menores, sin embargo, tales ensayos normativos en torno a la Materia de Menores Delinquentes, hasta más haya de las seis primeras décadas del presente siglo, no tuvo un fundamento Constitucional en torno a las Leyes y Autoridades sigue sin tenerlo.

En 1921 se celebro el primer Congreso del Niño, en donde se aprueba el proyecto del Tribunal para Menores y Patronatos de Protección, sin embargo, a pesar de la buena voluntad de los integrantes de dicho Congreso, considerando la inestabilidad Política del País, no logro la creación de ninguna Ley al respecto.

En 1923 gracias a los esfuerzos de Don Carlos García, Procurador de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se logró emitir un reglamento que sentó las bases para la creación de un Tribunal para Menores, el cual funciono a nivel Estatal, siendo este el primer Tribunal para Menores en la República Mexicana, a dicho Reglamento lo animo principalmente el sentido común, la buena voluntad y la necesidad de dar un trato distinto a los Menores Delinquentes, presento características integrales, ya que se fomento la coordinación y el apoyo en los Núcleos Familiares de los Menores desadaptados.

En 1924 se creo la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, Organismo que tuvo magros resultados, ya que como objetivo tenía el de coordinar Instituciones Estatales para la Protección de la Infancia de una forma global y no sólo en el ámbito de Delincuencia Juvenil, sin embargo, no tuvo muy buenos resultados, y realmente sólo funciono en el Distrito Federal.

En 1926 se crea en el Distrito Federal el Tribunal para Menores, originado en un proyecto del Dr. Roberto Solís Quiroz, mismo que fue presentado al Profesor Salvador María Lima y a la Profesora Guadalupe Zuñiga, este proyecto fue presentado a su vez al Licenciado Primo Villa - Michel, quien formula el "Reglamento para la Calificación de Menores de Edad en el Distrito Federal," expedido el 19 de agosto de 1926.

Las funciones de los integrantes de este Tribunal en el Distrito Federal, radicaron principalmente en ser una Autoridad Auxiliar de los Tribunales del Orden Común, encaminadas al conocimiento de la participación de Menores de Edad en hechos delictivos, calificar la existencia del discernimiento de los menores relacionados y la Dirección de los Establecimientos Correccionales en el Distrito Federal

El anterior reglamento por su importancia, adquiere fuerza de Ley, y recibió el nombre de "Sobre Prevención Social de la Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal". Expedida el 30 de marzo de 1928, conocida comúnmente como Ley Villa Michel, este ordenamiento legal sustrajo de la esfera del Derecho Punitivo a los Menores Delincuentes, es en el artículo primero de esta Ley en donde claramente podemos notar su inclinación de Prevención y el espíritu Tutelar que la animo.

Art.1.- En el Distrito Federal, los Menores de 15 años de edad, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las Leyes Penales que cometan por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente no sometidos a Proceso ante las Autoridades Judiciales, pero por el sólo hecho de infringir dichas Leyes Penales o los Reglamentos, Circulares y además disposiciones gubernativas de observancia general quedan bajo la protección directa del Estado que previos la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a alcanzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela, quedará sujeto en cuanto a la guardia y educación de los menores a las modalidades que le impriman la resolución que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente Ley.

Esta Ley, esencialmente conservó los objetivos y facultades del reglamento de 1926, extendiendo su competencia al conocimiento de menores, vagos, abandonados, indisciplinados o menesterosos y eventualmente a los incorregibles, sin embargo esto último sólo a petición de los padres o tutores. Las medidas aplicables se restringían a: a) educativas, b) medicas y c) de vigilancia y correccionales, pero con tiempo predeterminado normalmente a quince días, tratamiento susceptible de repetirse e inclusive a prolongarse.

En 1929 mediante decreto se le confiere la calidad de docente del cargo de Juez del Tribunal para Menores, a la autoridad que tenía facultades para conocer de Menores Infractores y Delincentes.

El 22 de mayo de 1934 se expide un nuevo Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares, el cual regulaba la actividad de los Menores que se les había decretado un Tratamiento en Calidad de Internos y las características del citado Reglamento fueron similares a sus antecedentes legislativos.

En 1939 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, cuyas funciones tenían validez a nivel Federal, las facultades de dicha Comisión fue la de legislar en Materia de Menores Delincentes y administrativamente la de crear e instalar Consejos de Vigilancia en las entidades en donde se hubiere creado algún Tribunal para Menores; Consejos que tenían por encargo el de vigilar el cumplimiento de las resoluciones de cada uno de los Tribunales dentro de su ámbito de competencia, visitar los establecimientos y vigilar a los menores que habían sido puestos en libertad.

En 1941 se promulga la “Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales” , En esta ley el legislativo cayo en el error de facultar a los jueces del Tribunal para Menores, para imponer penas, olvidándose de que estas Autoridades tenían formalmente el carácter de Autoridades Administrativas y de ningún modo Judiciales, cuando son estas las únicas que tienen tal facultad.

Código Penal de 1929.- El Código Penal de 1929 para el Distrito Federal y Territorios Federales, considero los 16 años de edad, como la mayoría de edad penal, fijando a los menores responsables, sanciones especiales, tales como arresto en los locales escolares, libertad vigilada, reclusión en colonias agrícolas para menores y reclusión en navío escuela, además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, publicación especial de la sentencia, caución, vigilancia de la policía, suspensión o inhabilitación de empleo, prohibición de asistir a determinado lugar y apercibimiento, sin embargo a pesar de que se presuponia un tratamiento especial para los Menores de Edad, las sanciones aplicadas deberían tener la duración que correspondiera a los delincuentes adultos.

En este ordenamiento legal, así como en el respectivo de procedimientos, realmente se les consideró a los menores delincuentes dentro del ordenamiento punitivo común, con todos los alcances y consecuencias legales, como ser sujetos a formal prisión, intervención del Ministerio Público, etc., siendo la diferencia esencial el lugar o establecimiento “especial” en donde deberían permanecer.

Código Penal de 1931.- Este Código Penal, estableció su ámbito de competencia en los 18 años de edad; tal ordenamiento así como el Código Adjetivo respectivo, otorga a los Jueces facultades plenas para imponer a los Menores de Edad las Medidas de Tratamiento y Educativas que juzgaran pertinentes, facultades que de facto y de iure , se consideraron para procesales, dado que estas Autoridades Jurisdiccionales se les reconoció competencia en ambos terrenos, de tal manera que lo mismo imponían Penas y Medidas de Seguridad a los Adultos Delincuentes que imponían Medidas de Tratamiento a los Menores que hubiesen violentado la Ley Penal, con la distinción de que a estos últimos fue con un trato privilegiado, en el entendido de que a los Menores deberían aplicárseles Medidas Tutelares y Educativas alejadas de toda represión.

Fue en 1932 cuando el Tribunal para Menores en el Distrito Federal pasa a formar parte de la Organización del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación.

Dada la problemática que representaba el evidente monopolio que la Autoridad Judicial tenía para imponer sanciones en ambas competencias, es decir los mismo en materia de delincuentes adultos que en menores de edad y considerando que la elevada incidencia de criminalidad juvenil causó preocupación en el estado, se vio la necesidad de limitar la competencia de una y otra Autoridad. Creándose así la Autoridad Administrativa encargada de conocer de los Asuntos de los Menores que hubiesen Infringido la Ley Penal.

Ley que Crea los Consejos Tutelares de 1974.- El Maestro Carranca y Trujillo nos dice "Por disposición expresa del artículo primero transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1973 y que entró en vigor hasta septiembre 2 de 1974,(Diario Oficial de la Federación de

Agosto 2 de 1974), fueron derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal” Sólo por lo que se refiere al Distrito Federal de tal manera que cada Estado de la Federación ha quedado en libertad de legislar sobre la materia. (8)

Hasta antes de la creación de esta Ley, el tratamiento que se les venía dando a los menores de edad delincuentes, fue similar aunque privilegiado que el que se les dio a los delincuentes adultos, por lo que es totalmente normal que el título sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Regulara la delincuencia de menores, del artículo 119 al artículo 122 y el Código Federal de Procedimientos Penales hiciera lo propio en su modalidad en su título decimosegundo, procedimiento relativo a los menores Capítulo II, Menores, artículos 504 al 527, subsistiendo los artículos 500 al 503 en los cuales en términos generales se declina la competencia en favor a la autoridad administrativa del Consejo Tutelar para Menores, así mismo en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su Capítulo IV, de la delincuencia de menores fueron derogados los artículos del 389 al 407.

El artículo primero transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares, publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, dispuso:

Artículo Primero Transitorio.- La presente Ley entrara en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial y a partir de la misma fecha quedan derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para

(8).-Carranca y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano, parte general.-Editorial Porrúa S.A.-México 1982.-14 º Edición.- Página 849.

Toda la República en Materia Federal del 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales, la Ley orgánica y normas de procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales del 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

La creación de esta Ley logro arrancar de tajo el área de criminalidad de menores de Derecho Penal común logrando así lo que la naturaleza biopsíquica de los menores, per se, había venido exigiendo.

Esta Ley además de cristalizar los ideales de los defensores de la infancia, la niñez y la juventud, vino a dar inicio a la creación de una área de Derecho Penal especializada integralmente no obstante las diferencias que presento desde el punto de vista legal por ser una área nueva, como el hecho de otorgar a las primeras Autoridades de este Organismo Facultades de Juez y Parte en la Instrucción.

La razón de la derogación de los citados artículos en los ordenamientos legales mencionados, obedece a la especialización del Derecho Penal en Materia de Menores Infractores que dio inicio con la publicación y entrada en vigor de la Ley que crea los Consejos Tutelares de 1974.

Competencia de los Consejos Tutelares.- La competencia del Tribunal para Menores o Consejo Tutelar, quedó establecida en el artículo 1° de la propia Ley, siendo su ámbito de competencia el periodo comprendido- si atendemos estrictamente el texto del citado artículo- desde el nacimiento y hasta los 18 años de edad cumplidos, y siempre que hubiesen violado las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Art.1º.- El Consejo Tutelar para Menores, tiene por objeto promover la Readaptación Social de los Menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de Medidas Correctivas y de Protección y la Vigilancia del Tratamiento.

Art.2º.- Establece la condición para la intervención del Consejo Tutelar al decir :”Cuando los Menores Infrinjan Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno”, por lo que se refiere al segundo supuesto, los legisladores creadores, de la Ley, se fueron más allá de los propósitos que se pretendieron y que oportunamente se discutieron al momento de adicionar el párrafo cuarto al artículo 18 Constitucional; ya que fue uno de los puntos que dio origen al debate entre los Diputados Gómez Mont y Vista Altamirano; el primero vaticino tal problemática al pugnar por que el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional dijera además:” . . .menores infractores que infrinjan una ley penal”, como suele suceder el tiempo le a dado la razón, al menos en la Ley en estudio efectivamente si se amplió la competencia de las autoridades del Consejo Tutelar para el conocimiento de Infracciones Administrativas.

Por lo que se refiere a la organización y atribuciones del Consejo Tutelar para Menores, notamos que presento características netamente administrativas y de ningún modo judiciales, sin embargo, también en este punto podemos detectar que, atendiendo a las atribuciones y facultades que se les confirieron a las autoridades que formaron en Consejo Tutelar fue un organismo totalitario ya que se constituyo como juez y parte de los asuntos de su competencia, es decir, todos y cada uno de sus funcionarios tuvieron una dependencia jerárquica con el Presidente del Consejo Tutelar quien fue quien realmente estableció el criterio funcional del organismo, además de que, no obstante que a los Menores Infractores

se les instruya un autentico proceso penal, en tal proceso no existieron las partes que son exigibles en estos y en cambio el consejero se erigió como fiscal y juez.

El personal del Consejo Tutelar y de sus Organismos Auxiliares se integro con Un Presidente, Tres Consejeros Supernumerarios, un Secretario de Acuerdos del Pleno, un Secretario de Acuerdos por cada Sala, un Jefe de Promotores, los Promotores necesarios y los Consejeros Auxiliares necesarios para cubrir las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y los Territorios Federales del País, además del personal Técnico y Administrativo de acuerdo a las exigencias de los cometidos Sociales y Legales.

La forma de nombramiento del Presidente del Consejo Tutelar y de los Consejeros se estableció legalmente que lo haría el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación, previo el cumplimiento en los requisitos que la normatividad exigió, la remoción del cargo sería también por medio del Secretario de Gobernación, la duración sería por el mismo periodo del sexenio presidencial.

Las atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar fue la de representar al Consejo Tutelar, así como la de vigilar el buen funcionamiento administrativo del mismo, como atribución de carácter legal, fue la de presidir las sesiones del Pleno de la Sala y determinar el criterio de esta, por medio sus integrantes debería adoptar para la resolución de los asuntos que hasta ahí llegaran, en esta última función podemos notar la importancia estratégica que aquella figura representó, ya que además de ser el Presidente Administrativamente hablando del Consejo de Tutelar, Legalmente también lo fue del Pleno de la Sala por las decisiones de este órgano colegiado se vieron influidas directamente por el criterio del Presidente.

La Sala del Consejo Tutelar se erigió como una Auténtica Autoridad de Alzada ya que tuvo facultades para conocer y resolver sobre asuntos en que hubiesen intervenido los Consejeros del Consejo Tutelar, así como para resolver los recursos de carácter legal relacionados con los asuntos y miembros del propio organismo.

Los Consejeros del Consejo Tutelar, fueron funcionarios con carácter legal - administrativo, con el encargo de conocer todo lo relativo a menores relacionados en hechos delictivos y de infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno; desde la Instrucción, dar intervención a la Sala del Consejo Tutelar y seguimiento ulterior del tratamiento aplicado a los menores. Es en la etapa de la instrucción en donde más podemos notar la criticable posición de los Consejeros, ya que por ser ellos mismos los encargados de esta etapa, la Ley de la Materia les reconoció facultades de Investigación de la infracción que se le imputase al menor.

Así encontramos que el artículo 11 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores lo siguiente:

Art.11.-Corresponde a los Consejeros.

I.- Conocer como instructores de los casos que le sean turnados, recabándose todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo en los términos de esta Ley.

En el Consejo tutelar, el Secretario de Acuerdos del Pleno de la Sala, así como los respectivos de las Salas, tuvieron funciones de fedatarios de los asuntos que ahí se conocieran, firmando para autorización, junto con el Pleno o el Consejero, según el caso,

además de tener la responsabilidad de auxiliar y organizar administrativamente el Pleno de las Salas, respectivamente.

Los Promotores del Consejo Tutelar, fueron figuras administrativas a las cuales se les asignó una función similar a la de un defensor de oficio, aunque con facultades extraordinarias, ya que además de intervenir en el Proceso que se les instruía a los Menores Infractores, también seguían muy de cerca el Tratamiento ordenado, visitando los Centros de Tratamiento a efecto de constatar las condiciones materiales y humanas de estos, la eficacia con la que el personal técnico especializado aplicaba las medidas impuestas, el trato que se les daba a los Menores, así mismo, podían quejarse ante el Presidente del Consejo Tutelar en caso de notar anomalías.

Haremos mención de los Consejeros Auxiliares sólo como referencia, ya que no son los objetivos de la presente investigación, en virtud de que su función fue meramente administrativa y no tuvo visos de carácter Penal.

Los Consejos Auxiliares se componían de un Presidente y de los Consejeros Vocales y el número de Consejos Auxiliares dependía de las necesidades de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal, así estratégicamente se instituyeron en las Delaciones Políticas con mayor índice de violaciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno en donde se encontraran relacionados Menores de Edad.

En cuanto al Procedimiento, el Pleno de la Sala Consejo Tutelar se reunía ordinariamente dos veces por semana y extraordinariamente cada que fuese necesario y en acatamiento ala

convocatoria que lanzara el Presidente del Pleno de las mismas condiciones se observaron para el funcionamiento de los integrantes de la Sala.

Los Consejeros funcionaron por turnos, siendo cada turno de 24 horas y ante la relación estrecha que se dio entre Consejeros y Promotores, estos últimos funcionaron de igual forma ya que había un Promotor adscrito a cada Consejero.

La competencia del Consejo Tutelar se establecía en relación a la edad que el menor tuviese en el momento de cometer la infracción, entendiéndose que podían conocer la conducta infractora realizada por todos los menores de 18 años de edad.

Todas las autoridades, policíacas o Ministerio Público, que tuvieran conocimiento de conductas ilícitas realizadas por menores de edad, tenían la obligación legal de hacerlo del conocimiento inmediato del Consejo Tutelar.

Cuando el menor era presentado ante el Consejero Instructor, éste tenía la obligación de tomarle su declaración inicial y siempre ante la presencia del Promotor, así mismo debía de hacerle saber al menor, en forma clara y sencilla las causas por las que había sido remitido y dentro de 48 horas resolver la situación jurídica del menor, dictando para tal efecto la resolución correspondiente.

En caso de que el menor hubiese sido sujeto al procedimiento, el Consejero Instructor, dentro del término de 15 días naturales, debía resolver en definitiva su situación jurídica, ordenando su absoluta libertad o bien sujetándolo a un tratamiento interno o externo, sin embargo la resolución que adoptara el Consejero Instructor era enviada al Pleno de la Sala

en donde sus integrantes después de oír los motivos y fundamentos del Consejero Instructor y los alegatos del Promotor, resolvía de plano.

A efecto de determinar la cesación, modificación o continuación del tratamiento ordenado, la Sala, revisaba periódicamente cada tres meses, los resultados del tratamiento aplicada y mediante recomendación el Presidente de la Sala enviaba las constancias a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Las medidas que el Consejo Tutelar ordenaba, independientemente de que fuesen en internación o externación no tuvieron un término predeterminado y su continuación modificación o terminación como ya se menciona, dependió de las evaluaciones periódicas que se realizaban. Para terminar que tipo de medidas o tratamiento debía imponérsele a los menores, se consideraba, por supuesto, la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de la comisión del ilícito, así, también para determinar el lugar en el que el menor debía de quedar interno externo o lugar sustituto se consideraba el resultado del estudio de su personalidad o perfil psicológico.

Con lo que se puede concluir que hasta la presente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no existía ninguna figura a la que se le encargara la persecución, procuración y acusación, siendo imposible e inaceptable que el mismo órgano que decidía fuese el que acusara, pues no era correcto que tuviera ambas posturas y a su vez tuviera imparcialidad en sus resoluciones.

Por lo que la creación de la figura del Comisionado era indispensable para cubrir el vacío legal que en materia de procuración existía, la ausencia de un órgano facultado para excitar, en Representación de la Sociedad, al órgano encargado de pronunciarse sobre la ilicitud de los hechos y sobre la responsabilidad de los menores a quienes se les haya iniciado el proceso, justificaba la ausencia correlativa de un órgano de defensa.

Además, la carencia de un órgano designado para aportar los elementos de convicción tendientes a acreditar la conducta transgresora de los menores, coadyuva a que las resoluciones del Consejo Tutelar se tomaran únicamente con base en la personalidad del autor y no en el hecho cometido, que sólo mediaba como indicador de la peligrosidad del sujeto.

Con la figura de los Comisionados se estructuró un proceso de menores equilibrado basado en el hecho cometido y no en la personalidad de autor, atendiendo a que el Comisionado participe en la Investigación de las infracciones y la substanciación e instrucción del proceso, al tiempo que actúa un defensor con el objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos.

El Comisionado, es el ente jurídico sobre el cual recae en Materia de Menores Infractores la Representación Social, pero misma que es limitada, dado que no tiene todas las facultades tan amplias como las del Ministerio Público Autoridad de la cual ciertamente tomo su esencia.

Sobre esta Autoridad como ya se señaló recae la Prevención y la Procuración a nivel general, protegiendo el interés legítimo de las personas afectadas por las infracciones cometidas por los menores infractores, así como de las atribuciones de diagnóstico, seguimiento y servicios auxiliares, que tienen como finalidad practicar el Estudio Biopsicosocial, Ejecutar las Medidas de Tratamiento ordenadas por los Consejeros, reforzar y consolidar la Adaptación Social de los Menores Infractores, y auxiliar a la Sala Superior del Consejo de Menores y a los Consejeros.

**Capitulo II.- Antecedentes Endógenos y Exógenos
que dan origen a la Infracción del Menor**

- a).- Elementos Internos**
- b).- Elementos Externos**
- c).- La Comisión de la Infracción**

a)Elementos Internos

a)Elementos Internos

El hombre no solamente se compone de materia sino también de la psique y algunos filósofos inclusive nos hablan del alma y de la mente como formas independientes de la materia y de la psique.

Sin que sin pretender hacer caso omiso de esas particularidades del ente, creemos que éste, es un ser integral muy independientemente de las especificaciones, características o cualidades que el hombre pueda recibir por parte de los estudiosos del hombre mismo y por lo tanto los seres humanos son y deben considerados como unidades biogénéticas , ya que sus funciones son integrales es decir unas responden o activan a otras; por eso cuando falla alguna de estas, se presenta lo que llamamos enfermedad que es en sí una disfunción orgánica pero que puede tener su origen en la Psique o como ahora lo llaman los psiquiatras o psicólogos Discos de Memoria y que algunos están mal gravados y que por lo tanto reproducen en el Ente conductas equivocadas ejemplo el Padre que cree que la mejor forma de educar a su hijo es pegándole o confrontándole; sin saber que el Ser Humano se Educa , no se Doma.

El Hombre como decía Aristóteles es un Zoon-Politikón esto se refiere a un animal sociable y que solo se desenvuelve y vive en sociedad pero algunos pensadores y escritores nos han hecho creer que el hombre puede vivir aislado como es el caso del Robinson Crusoe , pero que si no hubiera sido por su amigo Viernes hubiera terminado loco por que se han dado casos de aislamiento accidental donde el hombre sólo pierde la memoria tal es el caso o ejemplo de aquellos que se han llegado a extraviar en el desierto o en las extensas

latitudes de nuestro planeta y que por desgracia no han encontrado a ningún otro semejante en kilómetros cuadrados en superficie y dicho aislamiento constituye para el ser humano la locura o pérdida de razón o se han dado casos que han narrado en los periódicos donde a un niño indeterminado se le asilo también por x años y que cuando fue encontrado por las autoridades éste infeliz ser sólo emitía sonidos guturales lo cual también nos indica que el lenguaje es un Elemento Cultural.

Ahora bien el Individuo en su Proceso de Desarrollo Social nos da la idea además de que abarca todos los aspectos de la conducta del organismo en su adaptación refiriéndose ésta a un proceso parcial, pero que, tiende a completarse mediante el potencial propio de los seres humanos referente a la conducta de adaptación porque cuando la adaptación se realiza la actitud desaparece en la medida en que es conservada en la memoria o en los hábitos del ente. "Se dice que las actitudes son fuertes o débiles en proporción inversa a la cantidad de adaptación que queda por realizar y en proporción directa a la fuerza de los impulsos que obran en la conducta de adaptación" (9).

También se dice que el hombre en su hábitat natural que es la Sociedad responde a su actitud delincencial a una serie de factores que son de naturaleza Endógeno y Exogénica.

Y por lo que se refiere al factor interno podríamos señalar que para algunos autores estos factores también son actitudes que pueden ser interiores o exteriores o inclusive en el

caso del autor antes citado añade al aspecto de carácter psíquico y nos da una serie de ejemplos que inciden de una manera u otra en la personalidad de los individuos.

Ahora, de lo anteriormente expuesto la conducta puede entenderse como reacciones exteriorizadas pero que tienen generalmente como base un factor interno o neuro-psíquico es decir toda conducta interior o neuro-psíquico, siempre que representa una reacción exteriorizada de adaptación aplazada o modificada o potencial, es una conducta de actitud pero sólo puede ser conocida por otra persona y sólo le puede ser comunicada mediante sus reacciones simbólicas exteriorizadas ejemplo : lenguaje, gesticulaciones, expresión, mecánica, voluntaria o impulsiva y que muchas de estas han sido aprendidas mediante lo que conocemos como hábitos.

En el hombre el temperamento es una de esas condiciones básicas generales que influyen en la conducta y aunque el temperamento es considerado o definido como una abstracción éste es considerado como el resultado de la condición fisiológica del cuerpo que se manifiesta en la conducta y que por lo tanto es el temperamento el que determina la conducta física y mental que resulta de las condiciones fisiológicas, aquí vemos que no puede el Ser Humano desprenderse o seccionar el aspecto material del psíquico por que sus caracteres internos influirían en los caracteres externos por que cada ente responde de manera diferente ante el estímulo de tal suerte que muchos aspectos internos del ser humano si bien es cierto nos son heredados una vez madurados y exteriorizados pueden ser diferentes como ya señalábamos en la diversidad de los individuos como existen en la faz de la tierra.

Así podemos señalar que uno de los factores orgánicos más importantes en el temperamento es el funcionamiento de las endócrinas o glándulas de secreción interna de tal suerte que se destaca por los estudiosos de la materia que este factor interno es determinante para decir que un individuo excitable puede ser uno que tenga adrenalinás super activas que como sabemos estas se desprenden de las glándulas suprarrenales o cápsulas suprarrenales y que de la misma manera un individuo enérgico es aquel individuo que tenga una glándula tiroides activa en grado no corriente que no sería otra cosa que un individuo hipertiroideo y de esta misma manera podemos decir que existen muchos individuos que responden al funcionamiento hormonal en un individuo en forma prevalente o carente como el caso también y el ejemplo de la conocida actitud flemática que es debida a la poca actividad de la glándula tiroides y que sólo a manera de colorario algunos estudiosos de la endocrinología pretenden hallar una conexión entre la curiosidad intelectual acometedora debido también a una gran actividad de la glándula pituitaria inclusive para muchos de los estudiosos de esta circunstancia endógena se dice que muchos aspectos de acción-reacción proceden del estímulo propiciado por las múltiples hormonas que provienen de las diversas glándulas de secreción interna y que es las que nos dan el tono de excitabilidad, rapidez de reacción, transmisión del impulso nervioso y diferencias respecto a la fatiga y rapidez de la recuperación.

Y aunque sabemos que los anteriormente señalados son cualidades químicas que influyen en el aspecto fisiológico en muchas ocasiones se desbordan dando como resultado un factor criminógeno que es "Todo aquello que favorece la comisión de una conducta antisocial y que en un momento dado puede convertirse de factor o en causa y que por ende

es uno de los temas claves de la criminología.” (10)

Ahondando, el distinguido criminalista ya citado en líneas anteriores señala que se entiende por Factor Endógeno aquel que se encuentra dentro del individuo y que van hacia el fenómeno criminal de dentro hacia fuera.

Es importante señalar que en muchas ocasiones el temperamento podrá influir en las conductas exteriorizadas del individuo y de estas actitudes no bien razonados quizá en consecuencia podrán cometerse ilícitos dolosos o culposos.

En fin que el temperamento aunado al carácter y la disposición nos darán lo que se conoce como personalidad y también podíamos agregar que todas las cualidades de una persona morales, intelectuales afectivas , activas y pasivas se agrupan bajo el término general de personalidad y esta incluye todo lo que puede funcionar en una actitud o en acción.

También la herencia o el ácido desoxirribonucleico que conforman los genes ejercen su influjo básico y desde luego los procesos orgánicos adquiridos operan al lado de los mentales en la formación de la personalidad especialmente a través del temperamento y la disposición.

Ahora bien el carácter es por lo menos tan importante en la personalidad como lo son el Temperamento y la disposición destacando que el carácter es en gran parte psíquico.

Es amplísimo y quizá sería motivo de otra tesis el profundizar en los elementos de carácter interno que influirán en las conductas de los jóvenes infractores sobre todo tomando en consideración que hay elementos heredados y adquiridos en la personalidad pero que también la conducta esta determinada principalmente por presiones del medio que actúan sobre la constitución protocolaria y muy particularmente estas presiones del medio se producen principalmente sobre el protoplasma nervioso de la corteza cerebral de tal suerte que podemos decir que los principales Mecanismos Orgánicos inducidos de la Personalidad son corticales y muy flexibles y que la personalidad esta formada principalmente por caracteres psíquicos, morales, y sociables , siendo muy difícil diferenciar en que momento es meramente lo que induce ya que hay formas adquiridas almacenadas en el protoplasma nervioso como mecanismos de habito y parece que tanto el medio inmediato actúan sobre la Personalidad en el presente como también el pasado en el mecanismo del habito influye e incluye al medio ambiente que ya no es presente.

En fin a grandes rasgos señalaremos que de estos elementos intrínsecos pueden nacer dos clasificaciones de la Personalidad muy comentadas en términos generales cuando se dice que hay en un ente Personalidad extrovertida que es aquella que se refiere cuando la conducta se dirige hacia fuera y generalmente esté tipo de personalidad es aquella en que existe un mínimo de conflicto y de reflexión acerca de lo apropiado y de la significación de la Conducta Externa, un mínimo de critica de sí mismo y de introspección.

A este tipo de personalidad pertenecen los hombres de acción ;aquellos que primero actúan y después reflexionan sobre ello o nunca ;son el tipo de personas enérgicas y violentas y algunos dicen que son los mejor dotados para actuar en un mundo de conflicto y de lucha.

Hay inclusive estudios que dicen que este tipo de personas pueden amar y odiar con todo su corazón y que si tienen ocasión de premiar o castigar hacia lo uno o lo otro con poca ceremonia pero con una profunda convicción.

Lo único que creemos que si bien es cierto que estos son pocos reflexivos cuando toman conciencia de sí mismos determinan y manifiestan un alto grado de madurez ; pero gradualmente para que ello llegue la vida ya les habrá cobrado con creces su poca reflexión y lógicamente son su proceso de evolución encontramos una gran cantidad de Menores Infractores en esta Clasificación en México.

b)Elementos Externos

b)Elementos Externos

El hombre también reflejará en su conducta lo que le impacte del medio ambiente o bien influirán también en él las conductas de sus semejantes tanto desde el punto de vista individual como colectivo y estos elementos o factores externos también son determinados al igual que las cuestiones de carácter internas.

Podemos señalar una variedad enorme de circunstancias de carácter externas que influyen en el ente o en los entes y que en un momento dado según los psiquiatras y psicólogos influirán en los seres vivos racionales hasta el calor de las habitaciones donde mora o donde pasa la mayor parte de su tiempo o inclusive el tono de ropa que viste o bien el entorno geográfico donde se encuentre su casa o lugar de trabajo y todo ello como si fuera una mezcla láctea a la que se le agregaran saborizantes darán en última instancia un resultado de ese ser o esos seres en relación al trato que darán a sus semejantes.

Pero también sabemos que el medio ambiente será uno de los primeros aspectos que influirán en el hombre ya que no es lo mismo el carácter de un hombre de una región cálida o tropical que aquel que vive en un clima frío o inclusive la actitud del hombre de clima templado es diferente a los dos anteriores.

Y por sí esto fuera poco en relación a lo antes vertido el hombre de la planicie se conforma de forma diferente al hombre que vive en la montaña y diferida también de la forma de comportamiento del hombre que vive en la costa y podríamos quizá hasta ser

radicales respecto de la conducta o forma de comportamiento de aquellos hombres que viven en zonas semidesérticas o desérticas y los que viven en zonas gélidas o selváticas ejemplo : Las tribus Tuaregs , los Esquimales , o los diversos grupos étnicos que pueblan la amazonía o quizá los que habitan en las altas márgenes del Nilo o los que viven dentro del cañón del Colorado .En fin que la zona geográfica el clima y las costumbres, la percepción que tengan respecto de su entorno que habitan y la concepción que también manejen respecto de lo que crean ellos en relación a Dios que hayan aprendido de sus ancestros y la que les hayan enseñado los entes que en un momento determinado dominan desde el punto de vista económico social , político o viceversa.

Ahora bien por lo que respecta a las grandes ciudades o urbes modernas y también influidas estas por el progreso de muy diversa naturaleza pero sobre todo tecnológico que conlleva al ser humano con comodidades y en el tan pretendido logró del Éxito =a Dinero y Dinero =a Adquisición de bienes de consumo primarios, básicos o prioritarios y luego suntuarios que serán en última instancia los que calificarán el que una persona rica pertenezca a la Elite y así de esta manera ratificando que ese ser a triunfado ¿ Pero que sucede nos preguntaríamos ? Cuando no se alcanzan los objetivos antes descritos por el hombre en su entorno o habitad o a la simple vivencia en la sociedad a la que pertenece o en la clase social que se ubique. Sabemos que viene la frustración , la depresión, el rencor, el egoísmo, la agresión, el odio social, y que desbordadas estas pasiones humanas se puede caer en la transgresión a los bienes jurídicos tutelados más importantes que el hombre a plasmado para su salvaguarda en el contexto jurídico y que es en primer lugar la vida, en segundo lugar la libertad y en tercer lugar el patrimonio . Pero consideramos que cuando se

afectan estas esferas Jurídico - Tuteladas son por lo regular agresiones que el hombre no ha visto realizado en su beneficio y por lo tanto se esta cayendo en el famoso principio de que el Hombre es el Lobo del Hombre.

Ahora bien, es indiscutible saber que los Elementos Externos, inclusive con el Progreso y Evaluación Social o bien con las Políticas imperantes a Nivel Internacional llegan a modificar las costumbres del ser humano y sus tradiciones se ven afectadas, tal es el caso de la manera de expresión a nivel Mundial de los denominados Grafitti o sea aquella manera muy singular de decir lo que se sienten los jóvenes pintando lemas o bien imágenes que mediante las cuales externalan lo que piensan y lo que sienten como una vez lo hicieran nuestros ancestros en lo que hoy se conoce através de la Paleontología como Pinturas Rupestres y que la Ciencia sigue y sigue desentrañando y profundizando en esas pinturas, cuales es su mensaje a la posteridad pero en particular a sus hermanos de especie. "Pero la Pintura Rupestre que corresponde a una fase de la Evolución del Hombre y que es en la etapa del Paleolítico tiene al igual que a la Escultura, un aspecto doble que es Naturalismo y el Realismo, teniendo estas pinturas un doble significado que era la Magia y la Religión, porque el Hombre Primitivo al pintar al animal, creían poder cazarlo mejor por los conjuros que sobre la figura del mismo había representado, tal es el caso de la Cueva de Altamira - Bisonte o Toro de Altamira " (11) cabe agregar que tanto los grafiteros como sus antepasados expresaron individualmente un Sentir - Colectivo en su caso de las influencias Políticas - Económicas como lo que actualmente vivimos Neoliberalismo o Globalización esto a radicalizado la Riqueza y de la misma manera se a profundizado la Pobreza, surgiendo así brotes sociales que van desde los más leves hasta los más severos, afectando con ello a los

(11)Lozano Fuentes José Manuel.- Historia Universal .- Editorial Continental S.A.- México D.F.-1993.

jóvenes quienes al observar las abismales diferencias económicas y sociales se vuelven resentidos sociales y manifiestan su inconformidad de múltiples ó diversas maneras como Grafitear, rayar un carro, robar, insultar, agredir o drogarse en general etc, conductas que se externarón como un claro Resentimiento Social, inclusive quizá podrán llegar hasta el crimen; pero la Sociedad los repudiará, los marginará y hasta pedirá a las autoridades su desaparición so - pretexto de que les aplique la Ley, ya que nadie puede burlar al tan pregonado Estado de Derecho, pero al Voz - Populi y al Estado se le olvido mencionar que había que Educar - Alimentar y brindar correcta Atención Médica para tener una óptima Salud - Poblacional ya que de esta manera sí estaríamos en un correcto Estado de Derecho, porque no debemos de olvidar que es el Pueblo que confiere a las Autoridades Potestad, según disposición del Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos señala: La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo y que todo Poder Público Dimana del Pueblo y se Instituye para Beneficio del mismo Pueblo. Por ello, consideramos que si nuestras autoridades actuaran Integramente con apego a la Moral y al Derecho, el ámbito de donde se nutren los jóvenes para transgredir las normas jurídicas o morales se venian básicamente transformados a su favor y así la juventud no copiaría patrones culturales extranjerizantes y preservarían por propia conciencia sus costumbres y cuidaría lógicamente su Entorno - Social, y así de esta manera México, sería Ejemplo en el Mundo como ya lo fuera en la Antigüedad y dejará asombrados a los peninsulares al avistar al Valle de Anahúac y luego conocer sus Costumbres.

México, creemos sin falsos idealismo puede lograr de su juventud como ya, lo a demostrado através de su Historia que es la mejor para sus semejantes y para su Patria y

sino no la creemos baste recordar a: Jacinto Canek, Al Indio Mariano o al Negro Yanga, Cuauhtemoc, Narciso Mendoza, Benito Juárez García, Juan Escutia, Vicente Suárez, Francisco Márquez, Fernando Montes de Oca, Ignacio Ramírez, Octavio Paz y muchos más que no mencionaremos por ser una lista muy extensa pero que en las Ciencias de la Política en el Arte y el Deporte de jóvenes fueron inquietos pero que gracias a que hubo una Mente Sabia que los orientara y una mano firme que les guiara, lograron destacar e inclusive alcanzar el Éxito, ya que de otra manera hubieran terminado delinquiendo o sumidos en el obscuro vicio de las drogas que desemboca en la locura y posteriormente en la muerte.

c)La Comisión de la Infracción

c) La Comisión de la Infracción.

Cuando hablamos de la comisión de un infractor nos estamos refiriendo específicamente a aquellas menores que realizan cualquier hecho que si bien es cierto no constituye para ellos un delito de cualquier manera con su conducta se lesiona a los intereses de la Sociedad por que no debemos olvidar que los menores no transgreden la norma jurídica punitiva por que son ininputables

Ahora bien, pero desde luego que con sus actos dañan a los integrantes de la Sociedad afectando con su conducta equívoca los bienes jurídicos tutelados como es el caso de la vida, la libertad y del patrimonio ,etc. , pero desde luego que el Código Penal en materia de fuero común y en materia de fuero federal delinearán todo tipo de delitos los cuales podrían ser en caso de adecuarlos tipificados a estos menores infractores.

Sin embargo sabemos que aunque se cometan estas anticonductas a los menores de edad nunca se les podrá denominar delincuentes sino más bien sólo se denominan como infractores.

Por eso independientemente de que un menor haya privado de la vida a una persona, o se haya apoderado de sus bienes o dinero o tal vez le haya privado de su libertad a una persona o inclusive la haya dañado corporalmente de cualquier manera seguirá siendo denominado como infractor.

Aclarando que ante tales circunstancias conductuales del Menor Infractor se serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales

Al efecto cuando se pretenda denunciar una conducta antisocial de un menor tendrá que ser hecha esta ante una agencia del Ministerio Público mediante una denuncia o querrela según sea el caso. Y el Representante Social como base en sus principios Rectores y con fundamento en su Naturaleza Jurídica, ya que de esta forma sólo así se justifica su Existencia y Proceder dentro de un Estado de Derecho.

Así podemos decir que el Ministerio Público o Representante Social, no admite sustitución en sus funciones y por consiguiente ningún Organismo del Estado, ni tampoco particular alguno pueden ni podrán realizar sus funciones ya que de no ser él mismo Ministerio Público, nadie puede ejercitar la Acción Penal, ni perseguir en la secuela del Proceso ni acusar, ni pretender punitivamente de manera directa o independientemente ante el Organismo Jurisdiccional y aunque en muchas ocasiones la Policía Judicial investigue, ello no quiere decir, que la Corporación Policiaca actúe, en forma independiente ya que por Mandato Constitucional - Federal, esta siempre estará subordinada y deberá rendirle cuentas al Ministerio Público. Al efecto el Artículo 21 de Nuestra Constitución - Federal señala que: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad - Judicial . La Investigación y la Persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, etc..

Por ello el Representante Social integrará la Indagatoria o Averiguación Previa y cuando se encuentre involucrado un Menor o varios se procederá a hacer el Desglose y se enviará con detenido o sin detenido según sea el caso para que conozca del asunto la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y como caso concreto dicho Desglose llega la Dirección de Comisionados de Menores en donde de forma análoga al Ministerio Público el Comisionado de Menores practicará las diligencias complementarias para la debida integración del Cuerpo de la Infracción que se trate para posteriormente ponerla a disposición del C. Consejero Unitario que se encuentre en turno y él cual depende del Consejo de Menores, en donde se iniciara el Procedimiento respectivo y en caso de acreditarse su participación en la Comisión de una Infracción se le aplique la Medida de Tratamiento respectiva para su debida Reintegración a la Sociedad.

**CAPITULO III.- La Representación Social en Materia Penal y en
Materia de Menores Infractores.**

- a).- Antecedentes de la Representación Social en México**
- b).- El Ministerio Público**
- c).- El Comisionado de Menores**
- d).- Estudio Comparativo entre el Ministerio Público y
el Comisionado de Menores**

a).- Antecedentes de la Representación Social en México.

a).- Antecedentes de la Representación Social en México.

El primer antecedente del Ministerio Público en México, lo encontramos en la etapa de la conquista, donde el conquistador no sólo impuso su voluntad, sino también, su lengua, religión y por supuesto su Derecho, de ahí que fue la figura de los Procuradores Fiscales implantada en Nuestro País. Estos tenían la función de Procurar el Castigo, en los delitos no perseguidos por el Procurador Privado de España, prolongándose la figura del Procurador Fiscal durante toda la Época Colonial de Nuestro País.

En el México Independiente no se originó de inmediato un nuevo Derecho, ya que siguió rigiendo con relación al Ministerio Público, lo que establecía el Decreto del 9 de Octubre de 1812, donde se señalaba la existencia de dos Fiscales, dado que el Tratado de Córdoba se declaró que las Leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de Apatzingan, como en la Constitución de 1824, se hablaba de dos Fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, pero en la segunda se señala además que debería existir un Fiscal, que formar parte de la Suprema Corte de Justicia.

En 1869 Juárez expidió la Ley de los Jurados Criminales en el Distrito Federal, en donde se previene que existieran tres Promotores Fiscales o también llamados por primera vez Representantes del Ministerio Público, encontrándose en tales funcionarios una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto a lo que atañe a la formación de la Institución del Ministerio Público puesto que lo denomina como una Magistratura Instituida para expedir o auxiliar la pronta Administración de la Justicia en nombre de la Sociedad, para defender a ésta en sus intereses así como a los Tribunales, en los casos y por los medios que señalan la Leyes.

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 22 de mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés: como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la Administración de Justicia.

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz, expide la primer Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la Administración de Justicia, sino como parte del Juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el Interés Público y el de los Incapacitados y en el ejercicio de la Acción Penal de la que es Titular.

Terminada la Revolución se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Venustiano Carranza al presentar su proyecto de Nueva Constitución acerca del artículo 21 que se refiere al Ministerio Público diciendo: "Los jueces Mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar de los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La nueva organización del Ministerio

Público la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad toda la respetabilidad de la magistratura. dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de delitos. Con la institución del mismo tal como se propone la libertad individual quedara asegurada” (12)

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales , siendo las primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917.

El 7 de octubre de 1929 se crea el Departamento de Investigaciones, con Agentes adscritos a las Delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos Comisarios.

A partir del año de 1971, en el Distrito Federal y de 1974 en el aspecto Federal, las Leyes ya no se refieren al Ministerio Público, como Institución que lleve a cabo la Función Persecutoria , sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de Órganos Administrativos con Funciones múltiples, siendo una de ellas la Persecución de los Delitos.

A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales, se proponen y aprueban nuevas Leyes Orgánicas Federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y

disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

b) El Ministerio Público

b) El Ministerio Público

Ya se atendió a los antecedentes del Ministerio Público, y destacando por su importancia lo manifestado por Venustiano Carranza respecto del artículo 21 Constitucional, pero más sin embargo es necesario dar una conceptualización del mismo y retomar de ésta sus características y funciones.

El origen etimológico del Ministerio Público “Viene del latín Ministerium que significa cargo que ejerce uno, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; también del latín Publicus: Pueblo, se aplica a la Potestad o Derecho de carácter general y que afecta la relación social como tal”.(13).

El Ministerio Público es “Una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos en concreto.” (14). Es el Representante de los Grandes Valores Morales, Sociales y Materiales del Estado, como Institución de Buena Fe, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no puede, ni debe ocupar; por lo cual debe tener el monopolio exclusivo de la Acción Penal.

(13) Franco Villa José.-El Ministerio Público Federal.-3ª Ed.-Editorial Porrúa.-México D.F.-1985.-Pag 3

(14) Guillermo Collín Sánchez.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.-15ª Edición.-Editorial Porrúa.-México D.F.-1995 Página 103.

Es considerado como Representante de la Sociedad en razón de que el Estado, al instituir la Autoridad, le otorga el derecho para ejercer la Tutela Jurídica General, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenté contra la Seguridad y el Normal Desarrollo de la Sociedad.

El Ministerio Público es un Órgano Administrativo, ya que representa al Poder Ejecutivo, en el Proceso Penal; sin que se pueda llegar a pensar que forme parte del Poder Judicial. dado que el mismo no decide controversias judiciales, realizando funciones del Estado - Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado - Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuar de él.

Durante la averiguación previa se constituye como una autoridad puesto que durante esta fase sus actuaciones tienen valor probatorio, y siendo autoridad es que ejercita la Acción Penal, y una vez iniciado el proceso pasa a formar parte de este y contra sus actos como parte no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por sí mismos una situación de Derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden acordar de conformidad o desechar su petición.

En virtud de su título como parte de buena fe o imparcial no debe perseguir invariablemente durante el proceso, además de que no siempre como autoridad puede o debe ejercitar acción penal, ya que cuando proceda la libertad del detenido se le debe de

otorgar ésta, verbigracia en los casos de que el delito no sea imputable al procesado, exista en favor de éste una excluyente de responsabilidad, o se esté en los casos de amnistía, prescripción y perdón. En tales hipótesis el Ministerio Público ejercitará ante los Tribunales acciones declarativas, de no condena o modificar ésta por aquella si la situación que lo justifique se advierte durante la marcha del proceso.

El Ministerio Público no sólo le corresponde el ejercicio de la acción penal, como se desprende del artículo 21 Constitucional, sino que también le corresponde en Materia Civil el atender los asuntos donde se necesita una especial tutela como es el caso de los Menores e Incapaces.

También le corresponde el vigilar la observancia de los Principios de Constitucionalidad o Legalidad en el Ámbito de su Competencia. Como parte también tiene injerencia en todos los Juicios de Amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del Interés Público conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 5° fracción IV, de la Ley de Amparo.

Artículo 107.-“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que a efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de

intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público..”.

5°.- “Son partes en el juicio de amparo...

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley...”

Así mismo el Ministerio Público actúa como auxiliar y Representante Legal del Ejecutivo, tal deber que recae directamente en el Procurador General de la República y también en cada uno de los Procuradores de Justicia de cada una de las Entidades Federativas, del Ejecutivo Local respectivo.

El Ministerio Público se rige por los principios de jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.

El Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia; es indivisible por que al actuar no lo hace a nombre propio, de tal manera que aún cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la Ley y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado; es independiente de la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, de tal manera que concretamente, las funciones señaladas por el Legislador

al personal integrante del Ministerio Público corresponde al Ejecutivo, por lo tanto no es admisible la injerencia de ninguno de los integrantes de los otros Poderes en actuación; las funciones encomendadas al Ministerio Público, necesariamente deben darse en todo Procedimiento Penal, y si en todo caso el personal actuante puede ser cambiado o sustituido, esto no afecta en la relación jurídica, por lo que en otros términos la función no es recusable, pero sí las personas.

c) .- El Comisionado de Menores

c).- El Comisionado de Menores.

Para hablar de la importancia de las funciones del Comisionado de Menores, debemos señalar que esta figura de Autoridad es realmente novedosa en cuanto a sus alcances y desde luego en Relación con los Menores Infractores la figura del Comisionado se homologará a la del Ministerio Público ,con sus limitantes ya citadas pero cabe señalar que el Comisionado engloba o subsume en su Autoridad tanto a la Competencia Federal como la local o Fuero Común.

Al efecto de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal la cual es la que da sus funciones y atribuciones al Comisionado podemos destacar que en dicha Ley menciona al Comisionado como el Representante Social o sea que lo homologa al Ministerio Público y así mismo también de esta Ley se desprende que existen tres tipos de Comisionados de Menores: El de Investigación, El del Procedimiento y El de Control de Medidas y los cuales tienen las siguientes facultades y cometidos a saber:

Primera.- Investigación de las infracciones que se presume fueron cometidas por los Menores Probables Infractores.

Segunda.- Requerir al Ministerio Público de ambos fueros Común y Federal a fin de que los Menores Probables Infractores que estén sujetos a una investigación por parte del Ministerio Público le sean remitidos a sus instalaciones de inmediato.

Tercera.- Llevar a cabo las diligencias de investigación de carácter complementario tendientes al perfeccionamiento de la Averiguación Previa, tales como tomarle la declaración al Menor Probable Infractor, recibir testimonios en relación a lo que se investiga ,solicitar los complementos faltantes en la Indagatoria, da fe de objetos o de documentos según sea el caso, realizar dictámenes de cualquier índole que sirvan para esclarecer los hechos ilícitos que se investigan, o de cualquier otra circunstancia legal que tenga conexidad con la causa investigada.

Cuarta.- Apoyarse en los C. Consejeros Unitarios para que estos en uso de sus facultades soliciten la intervención de la policía judicial para hacer efectivas las ordenes de localización y presentación de los Menores Probables Infractores que solicitan los Comisionados.

Quinta.- Poner a disposición del C. Consejero Unitario en Turno a los Menores Probables Infractores una vez que se hayan agotado todas las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo de la infracción que se les atribuye y la probable participación del Menor en su Comisión.

Además, el Comisionado de Menores interviene también en el Procedimiento una vez que el Comisionado de Investigaciones pone a disposición a los Menores Probables Infractores ante el C. Consejero Unitario en Turno y siendo sus principales funciones las siguientes:Primera.- Intervenir conforme a los intereses de la Sociedad en el Proceso que se les instruya a los Menores Probables Infractores ya sea ante el C. Consejero Unitario en Turno o ante la Sala Superior del Consejo de Menores.

Segunda.- También interviene en la Audiencia de Conciliación, desde luego que pugnando por los intereses de los afectados por la conducta atribuida a los Menores Probables Infractores.

Tercera.- Es una Obligación del Comisionado aportar todas las pruebas y los elementos tendientes a acreditar la Probable Participación del Menor en la comisión de la Infracción que se le atribuya, lo anterior para el total esclarecimiento de los hechos que se trate.

Cuarta.- Desde luego que también esta Obligado a formular: Alegatos; solicitar la aplicación del Derecho en contra del Menor Probable Infractor y en su caso promover la suspensión o terminación del Proceso.

Quinta.- Y como una consecuencia lógica el Comisionado tiene la facultad para interponer los Recursos Procedentes a que haya lugar durante el Procedimiento.

Sexta.- Además el Comisionado podrá Promover la Recusación del C. Consejero Unitario o de los Integrantes dela Sala Superior del Consejo de Menores, cuando existan constancias que así lo ameriten.

Séptima.- El Comisionado es depositario del Principio de Legalidad por lo que vela porque este, no sea conculcado promoviendo el desahogo del Proceso lógicamente en los términos legales y que desde luego se apegan al Estado de Derecho.

Ahora bien, una vez que se termina el Procedimiento y se le aplica una Medida de Tratamiento al Menor Infractor entre el Comisionado de Control de Medidas el cual tiene una función de carácter inminentemente administrativa porque es el encargado junto con otros Organos de vigilar el cumplimiento de la Medida de Tratamiento aplicada al Menor Infractor dentro de los Centros de Tratamiento que para el efecto existen, y siendo las más importantes las siguientes:

Primera.- Verificar que las Medidas de Protección y Orientación ordenadas por el C. Consejero Unitario se cumplan cabalmente.

Segunda.- Constatar la mayor o menor asimilación del Tratamiento aplicado a los Menores Infractores sujetos a Tratamiento en Internación o en Externación según sea el caso.

Tercero.- Intervenir en los Consejos Técnicos desde luego valorando y en su caso objetando los informes de los mismos Consejos Técnicos, sobre la asimilación del Tratamiento ordenado.

Cuarta.- Emitir su opinión en torno a la Suspensión o Continuación del Tratamiento.

En fin que podríamos seguir ahondando en los cometidos y funciones del Comisionado de Menores como Autoridad, pero debemos destacar que preponderan sus características fiscales o sea de Ministerio Público análogo similar a su homologación con este Representante Social del cual también goza de esa denominación porque por un lado

propugna por la Protección de los Intereses de la Sociedad en General pero sobre todo y especialmente por los intereses de la parte afectada directamente por las conductas ilícitas de los Menores Infractores.

**d).- Estudio Comparativo entre el Ministerio Público
y el Comisionado de Menores.**

d) Estudio Comparativo entre el Ministerio Público y el Comisionado de Menores

Es importante aclarar sin caer en los extremos que es evidente por que a nadie escapa que el Representante Social - Ministerio Público es quién detenta por Mandato de Ley la Persecución de los Delitos. Ya que através de su conducto se da cumplimiento al Estado de Derecho como lo estipula el Artículo 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Párrafo Primero, cuando manifiesta lo siguiente: Que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su Autoridad y Mando inmediato.

Por ello, es claro y fácil afirmar que tampoco hoy en día nadie puede negar que el Estado es el único Titular del *Ius Puniendi* o Derecho a Castigar; entendiendo esta última palabra como el Ente desde luego Moral que impone las penas según reza la Constitución Federal.

Sin embargo, cabe aclarar que respecto de esa afirmación última, se exige como condición que ese Derecho a Castigar o Derecho de Penar jamás se aplique de forma lisa u llana es decir inmediata, sino que siempre será por medio del Organo Jurisdiccional y particularmente de juzgar en el Proceso.

También podemos agregar que respecto de la Justicia Punitiva, así siempre desde el momento en que se normativiza se ha desarrollado apegado a Lógica - Jurídica y con estricto apego al Estado de Derecho y con profundo sentido de la Ratio - Legis.

La acción que asume el Ministerio Público, sea en el ámbito del Fuero Común o del Fuero Federal, inicia la Averiguación Previa o Indagatoria y a diferencia del ámbito civil, que puede hacerse valer aún sin el ejercicio de la Acción. En el campo Penal es requisito Sine - Qua - Non o indispensable que la Acción exista. Por ello en Materia Punitiva, la Acción siempre requiere de la Pretensión es decir estos preceptos van hermanados o sea que caminan fusionados.

De la misma manera en el Derecho Penal no es concebible Jurisdicción sin Proceso y por consecuencia no se puede otorgar la Acción si no existiera el Proceso desde luego Penal.

De esta forma no se entendería que el Estado, penalizará si además no existieran Organos Ad - Hoc o sea propios a la Materia Penal, quedando así como requisitos de la Pretensión en cuanto a su existencia y funcionalidad el que previamente haya establecidos Tribunales donde se pueda efectuar el Proceso con leyes también previamente emitidas por los Entes - Jurídicos propios para ello y que tengan como objetivo inmediato pronunciar una Sentencia conforme a Derecho y cumpliendo las disposiciones de Nuestra Norma Suprema a Nivel Federal y de donde también ha recibido Potestad el Juzgador. (Artículos 14 y 16 Constitucionales Federales). Pero ¿podríamos preguntarnos que sucede cuando en la Averiguación Previa o Indagatoria se ve involucrado un Menor de Edad ? La respuesta en este caso es muy sencilla, ya que los Menores de Edad, son Ininputables es decir que no son Sujetos de Derecho en cuanto a su Capacidad de Ejercicio y siempre para ejercitar algunos derechos es menester Ser Representados pero cuando se involucran en Hechos Ilícitos se denominaran primeramente Menores Probables Infractores en la etapa de la

integración de la Averiguación Previa, ya que el Ministerio Público tanto del Fuero Común como del Fuero Federal iniciaran las Indagatorias respectivas sobre los hechos ilícitos que se les atribuyan y éste una vez integrada la Indagatoria hará el desglose respectivo al Comisionado de Menores en turno el cual completara en su caso si así se requiere las diligencias necesarias para integrar el cuerpo de la infracción que se trate.

De esta manera podemos decir que tanto el Ministerio Público como el Comisionado de Menores tienen funciones análogas con la única y exclusiva diferencia que el Comisionado no puede iniciar Averiguaciones Previas y en cambio el Representante Social o Ministerio Público sí puede iniciarlas, es más el Sistema de Accionar por parte del Ministerio Público es característico del ejercicio monopólico que el Estado, le otorga en la Acción Penal y se la reserva al Ministerio Público.

“Su implantación definitiva en Estado de Derecho como el Nuestro se justifica pensando que con ello se emita que los delitos se queden sin persecución, así como la impunidad de los delincuentes, ya que con el mismo se reduce al mínimo la posibilidad de que se llegue al arreglo compensatorio o auto - compositivo entre el Infractor y la Víctima. Con este Sistema, se trata también de impedir que el ejercicio de la Acción Penal sea tomado como instrumento de extorsión o chantaje en contra, no sólo de hipotéticos delincuentes sino de la Sociedad en General. Además el Ministerio Público permite una certeza jurídica respecto de la acusación criminal pues es claro, que tratándose de un Organó Técnico Especializado en el Estudio de los Delitos y Proceso Criminal, lo más seguro es que su ejercicio sea justo y legal pues, como es sabido es una Autoridad de Buena Fe. Así pues, la concesión Procesal de tal Sistema, se reduce a impedir que Ofendido promueva directamente su Derecho de

Acción, correspondiendo su ejercicio, a manera de deber, al Ministerio Público, quién actúa como intermediario entre el Particular Lesionado y el Juez Penal “ (15).

Análogamente el Comisionado, también es un intermediario entre el Ofendido y el Consejero, quien en Materia de Menores Infractores es Equiparable al Juzgador. Agregando que tanto el Ministerio Público como el Comisionado, fundamentan su estructura jurídica como Organos Oficiales y se evita así que el gobernado se haga Justicia por su propia mano. Por ello el Artículo 17 de la Constitución - Federal nos indica que: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse Justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para Administrar Justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidos las costas judiciales.

Sabemos que en Materia Penal el reclamo ante el Tribunal correspondiente no lo puede hacer de manera directa el Ofendido sino que se debe de efectuar por conducto de la Representación Social y por ende en Materia de Menores Infractores el Comisionado y en el ámbito del Fuero Común atenderán a lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional - Federal ya señalados; pero cuando se invade la esfera Federal se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 102 Constitucional - Federal que señala:.....Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del Orden Federal.

Así cuando un Menor se ve involucrado en este ámbito jurisdiccional Federal, también el Ministerio Público cuando haya Integrado la Indagatoria, hará el desglose correspondiente y pondrá a disposición del Comisionado en Turno, lo procedente. Aquí también debemos aclarar que el Ministerio Público Federal a diferencia del Comisionado será el único que inicia la Averiguación Previa.

**CAPITULO IV .- Importancia del Comisionado en el Procedimiento
ante el Consejo de Menores.**

- a).- El Procedimiento aplicando a Menores Infractores**
- b).- Partes del Procedimiento**
- c).- Diferencia entre Procedimiento y Proceso Penal**
- d).- Imposición de Medidas de Tratamiento**

a).- El Procedimiento Aplicado a Menores Infractores

a).- El Procedimiento Aplicado a Menores Infractores

Ahora bien, en obvio de repetición sólo recordaremos que el Ministerio Público es el Único que iniciará la Averiguación Previa y cuando este Representante Social y con fundamento en el Artículo 46 Párrafo Primero nos señala que: Cuando en una Averiguación Previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un Menor la Comisión de una Infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a quienes se refiere el Artículo 1° de este ordenamiento, dicho Representante Social, lo pondrá de inmediato en las Instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores a disposición del Comisionado de Menores (Comisionado de Investigación) para que éste practique las diligencias para comprobar el Cuerpo de la infracción y la probable participación de éste en su Comisión.

Al llegar la documentación de la Averiguación Previa al Comisionado en Turno ya sea con detenido o sin detenido; el Comisionado en primer término revisará dicha Indagatoria para saber si esta llega con las diligencias básicas como sería por ejemplo la Declaración del Denunciante o Querellante según sea el caso, las declaraciones de los policías remitentes, dictámenes según sea el caso etc, y una vez que se recibe la Averiguación Previa se realiza el análisis jurídico para complementar o terminar las diligencias faltantes como sería el caso de: citar a testigos ya sean de hechos, propiedad preexistencia o falta posterior de lo robado, de capacidad económica, realizar inspecciones oculares, solicitar algún dictamen químico o de valuación, solicitar complementos a las agencias del Ministerio Público tanto del Fuero Común como del Fuero Federal según sea el caso, todo lo anterior

es necesario para que el Comisionado este en posibilidad de ejercitar la Acción Legal de la Justicia en contra de los Menores Probables Infractores.

Una vez que se encuentra integrada la Averiguación Previa tanto en el Cuerpo de la Infracción que se trata como de la Probable participación del Menor en su Comisión, el Comisionado procede a acordar la Averiguación Previa por la infracción de que se trate y así mismo en su mismo acuerdo menciona que realiza por separado la Puesta a Disposición ante el C. Consejero Unitario que se encuentre en Turno ya sea con detenido o sin detenido según sea el caso. Aclarando que esta secuencia jurídica es similar a la Consignación que el Ministerio Público lleva a cabo ante el Juzgado Penal y el C. Consejero Unitario equivale a éste.

Cabe aclarar que cuando el Comisionado de Investigación recibe la Averiguación Previa cuenta con un Término de 24 horas que señala el Artículo 46 Párrafo Quinto sólo en los casos que llegue la Indagatoria con detenido ya que cuando llega sin detenido no se cuenta con plazo alguno para su integración ya que opera como una mesa de trámite igual que en las Agencias del Ministerio Público tanto del Fuero Común como del Fuero Federal.

El C. Consejero Unitario cuando recibe la Averiguación Previa por parte del Comisionado de Investigaciones radicara los autos y a partir de ese momento se le asigna número y se denominará Expediente. Pero los Términos no sólo le serán aplicables al Comisionado sino que también al C. Consejero Unitario quien dispondrá de 48 horas para emitir la Resolución Inicial que es equivalente al Auto de Término en Materia Penal para adultos o Auto de Formal Prisión, y este plazo también se podrá prolongar a 72 horas a

solicitud de la Defensa del Menor Probable Infractor o por parte de éste, Así mismo también es de mencionar que la Resolución Inicial puede ser apelable.

Aclarando que tanto el Comisionado de Investigación en la etapa de la Integración de la Averiguación Previa como el C. Consejero Unitario al momento de emitir su Resolución Inicial podrán otorgarle el beneficio de la Libertad Provisional a los Menores Probables Infractores en los casos en que la Ley lo permita, por lo que en cualquier momento del Procedimiento se podrá hacer valer lo dicho beneficio.

Ahora bien, de la Resolución Inicial dictada por el C. Consejero Unitario, de esta se determinará si el Menor Probable Infractor queda sujeto a un Procedimiento quedando interno en el Centro Diagnóstico Varones (C.D.V.) o si queda sujeto a un Procedimiento en Externación en Custodia de sus Representantes Legales.

Posteriormente el C. Consejero Unitario ordenará que inmediatamente el personal técnico y especializado y profesional, realice el Estudio Biopsicosocial del Menor Probable Infractor relacionado, con la finalidad de obtener una visión integral del mismo, es decir conocer al Menor desde un punto de vista psicológico en relación a sus inquietudes, aspiraciones, problemas, etc; su medio Familiar y Social y la problemática que pudiera representar en la interacción con el individuo; tal Estudio se vera reflejado en un Dictamen que oportunamente le será enviado al C. Consejero Unitario a efecto de que conozca más de cerca al individuo, y lo tome en consideración junto con lo jurídico al momento de emitir su Resolución Final.

Una vez notificadas las partes en el Procedimiento que se le siga a los Menores Probables Infractores, quedará abierta la etapa de la Instrucción la cual se compone con las diligencias que se llevan a acabo respetando los términos legales que se señalan para cada una de ellas, iniciando con el ofrecimiento de pruebas, notificaciones, desahogo de pruebas, alegatos y terminando con la valoración de sus resultados que la Autoridad realiza y que se materializa en lo que se denomina Resolución Definitiva.

Sabedores de que las Audiencias en Materia de Menores Infractores serán de carácter Interno es decir Privadas ya que solamente en ellas podrán estar presentes las siguientes partes: Personal adscrito a la Consejería que se trate, el Menor, su Defensor el cual deberá ser un Licenciado en Derecho Titulado, el Comisionado de Procedimientos, Representantes Legales del Menor, Personas que vayan a declarar en relación a los hechos, Personal de Vigilancia.(Artículo 41 de la Ley de la Materia).

Así pues el C. Consejero Unitario tiene la Obligación de mantener y exigir se guarde el orden en las Audiencias en General para todos los participantes y de no llevarse a cabo lo anterior tiene las siguientes facultades para hacerlo valer: Medidas Disciplinarias, Medidas de Apremio, además de poner a disposición del Ministerio Público a las personas que cuya conducta sea delictiva.(Artículos 42, 43, 44 de la Ley de la Materia).

También es de considerar que de manera supletoria se aplicara el Código Federal de Procedimientos Penales,(Artículo 45,48,128) de la Ley de la Materia). Por lo que hace a la Integración de la Averiguación Previa y del Procedimiento el fundamento legal esta en los artículos 46 al 62 de la misma Ley en comento.

Agregando que el Recurso de Apelación se puede invocar desde la Resolución Inicial hasta la Resolución Definitiva y las Resoluciones que modifiquen o den por terminado el Tratamiento.

Sin embargo, las Resoluciones que se dicten para evaluar el desarrollo del Tratamiento serán Recurribles y las que modifiquen o den por Terminado el Tratamiento sólo serán Recurribles a Instancia de: Del Comisionado y del Defensor del Menor Probable Infractor. Y desde luego que habrá improcedencia de este Recurso cuando así lo señale la Ley.(Artículos 65,66, e inclusive 72 de la Ley de la Materia).

Así tendrán Derecho a Interponer este Recurso, sus requisitos, términos y su substanciación y sus distinciones ante determinadas Resoluciones las partes y se encuentran en los Artículos 67 a 71 de la Ley de la Materia, aclarando que en dicho Recurso hay suplencia de la queja, según lo dispuesto en forma específica por el Artículo 68 de la Ley de la Materia.

Todavía podríamos hablar dentro de esta Ley respecto a la Suspensión del Procedimiento que se encuentra regulado por los Artículos 73,74 y 75 de la multicitada Ley. Así mismo también podemos hablar del Sobreseimiento que lo encuadran los Artículos 76 y 77 la Ley.

Y por último de la Caducidad regulada por los Artículos 79 al 85 Inclusive y cuyo Tiempo de esta para operar es de un año, si para corregir la conducta del Menor, sólo

atendiere a Medidas de Orientación o Protección, pero si las Medidas para dichos Tratamientos fueren de Externación la Caducidad se producirá en dos años y si el Tratamiento requiere Internación esta Caducidad por razones propias desde luego de carácter legal a los Organos del Consejo de Menores será de tres años como mínimo.

Es importante destacar que en el caso de la Reparación del Daño se estará a lo dispuesto por el Artículo 86 y 87 de la Ley de la Materia, y en caso de que se llegará a Convenir o de que no se cumpliera dicho Convenio se dejarán a Salvo los Derechos, para hacerlos valer en la vía Civil conforme a lo dispuesto por la Ley.

Consideramos que la importancia del Procedimiento en Materia de Menores Infractores es trascendental para efecto de cumplir con lo Dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de los Menores Probables Infractores.

b).- Partes del Procedimiento

b).- Partes del Procedimiento

Cuando hablamos de partes en el Procedimiento aplicado a Menores Infractores, nos referimos a todos aquellos que en algún momento y de alguna forma intervienen en este, y que definitivamente, el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas inciden en el resultado y en el sentido de la Resolución que el Juzgador emita.

Menor Infractor.- En consideración a los que el Legislador expone en el artículo sexto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, nos permitimos ensayar el siguiente concepto de Menor Infractor: “Es aquél individuo que tiene una edad comprendida entre los 11 y 18 años de edad y que se encuentra relacionado en una Averiguación Previa como Probable Infractor de alguno de los presupuestos normativos del Código Penal para el Distrito Federal.”

A través del tiempo y en torno a la delincuencia juvenil, los tratadistas de Derecho sobre el tema y la gente en general han hecho uso de diferentes calificativos para referirse a los sujetos Menores de Edad que eventualmente o consuetudinariamente violan los ordenamientos legales y aún para aquéllos que transgreden las normas de trato Social y Morales.

Así tenemos que indistintamente se ha usado “Delincuencia de Menores”, “Delincuencia Juvenil”, “Menores Delincuentes”, “Juventud Malviviente”, “Jóvenes Viciosos”, etcétera;

todos estos calificativos encierran mucho de despectivo ya con el simple hecho de su mención condiciona y causa cierto malestar a las personas, sin embargo, evidentemente quienes hacen uso de estos para referirse a los jóvenes que siendo Menores de Edad se ven relacionados en una investigación de Carácter Penal, aún los que presumiblemente pudieran dominar el lenguaje Técnico Jurídico, en la actualidad no lo hacen con la precisión que una materia tan delicada como esta, exige, y aún más si consideramos que existe una normatividad vigente que regula esta Materia.

La Ley de la Materia es precisa al referirse al “Menor Infractor”, ya que éste es aquél sujeto que cuenta con una edad comprendida entre los 11 y 18 años de edad y que se ve relacionado como Probable Infractor de la violación de alguna de las normas del Código Penal para el Distrito Federal.

La diferencia que existe entre los calificativos primeramente citados y el calificativo “Menor Infractor”, en estricto sentido pensamos que es simplemente de forma, ya que quienes los usan indistintamente, finalmente se refieren a aquéllos que transgreden cualesquiera tipos de normas. En sentido formal y técnico pensamos que el calificativo “Menor Infractor” es el adecuado sobre todo si este se refiere a aquéllos Menores de Edad que presumiblemente han actualizado alguna de las hipótesis normativas del Código Penal.

El término Menor Infractor es de cuño reciente entendiendo que la normatividad legal en relación con la delincuencia juvenil data de principios del presente siglo como ya lo vimos en los antecedentes históricos.

Nos preguntaremos: ¿ Porque a los menores de edad, "Menores Infractores" y a los adultos "Delincuentes"?; nuestra posición al respecto es que la diferencia se establece en relación a la consideración que el legislador hace de uno y otro, lo que repercute en el tratamiento que se les aplica.

Así tenemos que de acuerdo a la exposición de motivos para la creación de la Ley de la Materia, el legislador, piensa en los menores de edad que delinquen como "un factor humano frágil y esperanzador", lo que nos lleva a pensar que los menores infractores son un elemento humano con una potencialidad de recuperación útilmente social mayor, por su baja afectación psicológica, en cambio los adultos, quienes ya han superado la etapa de mayor asimilación se les considera como sujetos de actitud viciada y en gran numero de casos, de conducta negativas reiterativas.

Evidentemente el término "Menor Infractor" le es asignado a todo sujeto que se encuentre dentro del período que la Ley de la Materia exige. Podemos notar que desde el momento en que un menor de edad, es puesto a disposición del Ministerio Público como presunto responsable de la comisión de algún delito, desde ese momento, ya recibe la designación distintiva de "Menor Infractor", independientemente de que posteriormente y de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público o por el Comisionado de Menores y su personal auxiliar, se obtengan elementos que apoyen tal presunción o bien que se desvanezca.

Lo que establece la diferencia entre “Menor Infractor” y no “delincuente”, como ya se dijo es el Tratamiento al cual se les sujeta, además del privilegio de la sanción que se les impone a los primeros, así, pensamos que de cierto modo la terminología que se había venido manejando en el terreno del Derecho Penal se ha maquillado en Materia de Menores Infractores, lo que ha dado lugar a que todas y cada una de las figuras de autoridad que intervienen en el Procedimiento que a ellos se les aplica, adopten nomenclaturas distintas, aunque sinónimas a las figuras existentes en el Procedimiento Penal Ordinario aplicado a los Adultos presuntos responsables.

Comisionado de Menores.- Esta figura de autoridad, es realmente novedosa sobre todo si la concebimos en todos sus alcances y en relación con los Menores Infractores; nos atrevemos a pensar que esta figura es idéntica a lo que constituye un Ministerio Público y más aún, ya que esta figura sintetiza en una sola autoridad ambas competencias, es decir Fuero Común y Fuero Federal.

De acuerdo a lo que regula el artículo 35° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, nos permitimos ensayar el siguiente concepto al respecto:

“Procurador de Justicia y Representante Social que mira por la protección de los intereses de las personas afectadas por la conducta ilegítima de los Menores”.

Comisionado de Menores de Investigaciones.- Esta Figura de autoridad en su carácter de Representante Social, tiene el siguiente cometido y facultades:

1.- Investigación de las infracciones que se presume fueron cometidas por Menores de edad.

2.- Requerir al Ministerio Público de ambos fueros a fin de que los Menores de Edad sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato.

3.- Llevar a cabo diligencias de Investigación de carácter complementario, tendientes a el perfeccionamiento de la Averiguación Previa tales como, tomar la declaración al o a los Menores relacionados, recibir , testimonios en relación a lo que se investiga, fedatario de hechos relacionados a la investigación y, de cualquier otra circunstancia legal que tenga conexidad con la causa investigada.

4.- Apoyarse en los C. Consejeros Unitarios para que estos en uso de sus facultades soliciten la intervención de la Policía Judicial para la localización y en su caso presentación de los Menores relacionados.

5.- A los Menores relacionados, ponerlos a disposición del C. Consejero Unitario, ya sea físicamente o no dependiendo de las condiciones legales que se den dentro de la investigación, siempre y cuando se encuentren reunidos los elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de estos en la comisión de la infracción que se les atribuya.

Comisionado de Menores de Procedimientos.- Esta figura de autoridad, tiene su ámbito de intervención en cada procedimiento dentro del Proceso que se le siga al Menor relacionado y así mismo, como Representante Social, teniendo las siguientes facultades:

1.- Intervenir conforme a los intereses de la Sociedad en el Proceso que se les instruya a los Menores relacionados, ya sea ante el Consejero Unitario o bien, dado el caso ante la Sala Superior del Consejo de Menores.

2.- Intervenir en la audiencia de conciliación, pugnando por proteger los intereses de los afectados por la conducta atribuida al Menor relacionado.

3.- Aportar las pruebas necesarias durante el Proceso en busca del esclarecimiento de los hechos.

4.- La formulación de alegatos y solicitar la aplicación del Derecho en contra del Menor Infractor y en su caso promover la suspensión o terminación del Proceso.

5.- Interposición de recursos procedentes.

6.- Promover la recusación del Consejero Unitario o de los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, cuando existan constancias que así lo ameriten.

7.- Velar por que el principio de legalidad no sea conculcado promoviendo el desahogo del Proceso en los términos legales.

Comisionado de Control de Medidas.- Esta figura de autoridad no obstante que recibe una denominación similar a las dos figuras anteriores, su función es más propiamente administrativa como lo podemos inferir al citar sus facultades:

- 1.- Verificar que las Medidas de Protección y Orientación que se les decreten a los Menores, ordenadas por el Consejero Unitario se cumplan cabalmente.
- 2.- Constatar la mayor o la menor asimilación del Tratamiento aplicado a los Menores sujetos a Tratamiento en Internación y de Externación.
- 3.- Intervenir en los Consejos Técnicos, valorando y en su caso objetando los informes de los Consejos Técnicos, sobre la asimilación del Tratamiento ordenado.
- 4.- Emitir su opinión en torno a la suspensión o continuación del Tratamiento.

De los cometidos y funciones que cada una de las tres figuras de autoridad que hemos mencionado, podemos decir en síntesis, que son figuras de características fiscales, toda vez que por su lado propugnan por la protección de los intereses de la Sociedad en general y particularmente por los intereses de la parte afectada directamente por la conducta de los Menores relacionados, y por otro lado, se ubican en una posición inquisitiva en contra de los Menores Infractores, por cuanto hace a que completamente allegan a la Averiguación Previa, todos los elementos restantes que sirvan para la plena acreditación de la probable responsabilidad de los Menores Infractores en la Comisión del Tipo Penal que se trate, así, mismo, intervienen en el durante el Procedimiento y después de este con la finalidad de que

se de cabal cumplimiento a las Medidas de Tratamiento ordenadas por la Autoridad Juzgadora.

Defensor de Menores.- De acuerdo a las funciones que el defensor de menores tiene encomendadas, nos encontramos en la posibilidad de proponer el siguiente concepto:

“Es el Licenciado en Derecho, en el legal ejercicio de su Profesión; dependiente de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación, que tiene por cometido la defensa y asistencia a los menores que aparecen en una averiguación previa como Probables Infractores, interviniendo en todos y cada uno de los momentos Procesales y en el Tratamiento aplicado a aquellos”.

Así mismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 36 fracciones I, II, III, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, los Menores Probables Infractores tienen el derecho de ser defendidos y asistidos no sólo en todas las etapas del Proceso que se les aplica, sino también en los momentos posteriores, como lo son el seguimiento de su Tratamiento en cualquiera de sus modalidades, por la importancia que este reviste, ya que de su asimilación eventualmente depende su externación o suspensión en su caso.

Cabe hacer la aclaración que, apegándonos a la rigidez normativa, es esta la designación que reciben aquellos servidores públicos que su único objetivo es el de la defensa de los Menores Probables Infractores, y que laboralmente dependen de la Secretaría de Gobernación; sin embargo no queremos dejar a la duda la designación que en determinado

momento pudiera recibir el Abogado que de forma particular intervenga en la defensa de algún menor probable infractor, es decir que no dependa de alguna Institución de carácter público, a quien sencillamente se le llama; Abogado o Defensor Particular, a quienes la normatividad vigente les permite su intervención una vez cumplidas las condiciones exigidas.

Consejero Unitario.- Esta figura de Autoridad representa un autentico Juzgador de Primera Instancia, ya que tiene facultades para conocer y resolver en definitiva la situación jurídica de los Menores Probables Infractores que le son puestos a su disposición (consignación), al respecto nos permitimos ensayar el siguiente concepto:

“Es la Autoridad Administrativa que tiene por encargo instruir el Procedimiento aplicado a los Menores Probables Infractores y resolver sobre su situación Jurídica”.

En estricto sentido, y atendiendo a las facultades que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, les otorga a estos funcionarios públicos en el artículo 20 de la Ley antes citada, como ya dijimos, son auténticos juzgadores toda vez que valoran todas y cada una de las circunstancias y elementos que integran la Averiguación Previa una vez que le es puesto un Menor y dictan su Resolución Inicial (auto de término), y con lo consiguiente es que se inicia el Procedimiento en donde se desahogan todas las etapas de este y al final de ello es que emiten su Resolución Final (Sentencia), que no es otra cosa que la determinación final que da por terminado el Procedimiento y se le dicta una Medida de Tratamiento en Externación o Internación, según sea el caso.

Secretario de Acuerdos.- Es el fedatario de todas y cada una de las actuaciones que lleva a cabo el Consejero Unitario así como el controlador administrativo de la Consejería respectiva.

Además de las funciones de fedatario, también funge como auxiliar del Consejero Unitario, llevar el control legal y administrativo de la Consejería, tales como control de los libros de gobierno y del personal asistente.

Actuario.- Es el funcionario público que tiene por objetivo notificar a las partes sobre las resoluciones y acuerdos relativos al proceso; diligenciar las encomiendas del Consejero y suplir al Secretario de Acuerdos cuando éste falte.

Esta figura, se encuentra dentro de las contempladas como personal auxiliar de la Consejería, resaltando la de notificador.

Sala Superior del Consejo de Menores.- Autoridad Administrativa, que funciona en forma colegiada y que tienen por encargo conocer de los asuntos que se les presenten por vía de apelación y resolver sobre los agravios expresados por las partes.

Este concepto representa un Tribunal Colegiado de Segunda Instancia sui generis; el cual tiene dentro de sus facultades, conocer y resolver sobre todos los recursos procedentes en relación al Proceso instruido por los Consejeros Unitarios.

La Sala Superior del Consejo de Menores esta integrada por el Presidente del Consejo de Menores, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y por Tres Consejeros Supernumerarios.

Presidente del Consejo de Menores.- Autoridad Administrativa cuyas atribuciones, como Presidente del Consejo de Menores, son de representación, enlace, organización y resolución sobre asuntos de su encargo y como Presidente de la Sala Superior son las de presidir y organizar la propia Sala Superior.

La importancia estratégica que este cargo representa, queda clara, por cuanto hace a que la misma persona ostenta dos cargos distintos, por un lado funciones netamente administrativas, el caso de la Presidencia del Consejo de Menores, y por otro lado el de presidir la Sala Superior del Consejo de Menores, cargo en el que la Ley de la Materia le otorga facultades de dirección y vigilancia, no sólo del funcionamiento, sino que también del criterio de los restantes integrantes de la citada Sala Superior.

Comité Técnico Interdisciplinario.- Es el Organó compuesto por personal técnico - profesional, cuyo objetivo es el de realizar el diagnóstico previo de carácter Biopsicosocial a los menores sujetos al Procedimiento, con la finalidad de conocer su perfil de personalidad desde un punto de vista integral.

La trascendencia social que la intervención de todos y cada uno de los profesionales y técnicos implica en el tratamiento y en la evaluación de los menores sujetos a tratamiento

en alguna de sus modalidades es decisiva en la reintegración del menor a su núcleo familiar y social, toda vez que los psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos principalmente entre otros, lo concientizan sobre lo negativo de la conducta desplegada y lo inducen a la observancia y respeto de las normas jurídicas y sociales en forma general.

Consejo Técnico.- A este órgano no se le puede considerar como una figura de Autoridad, sin embargo su funcionamiento incide directamente en la continuación, modificación o terminación del tratamiento ordenado.

Se puede conceptualizar de la siguiente forma: “ Órgano Colegiado que se reúne periódicamente con la finalidad de evaluar el desarrollo y asimilación del Tratamiento aplicado a los Menores Infractores y cuyo resultado le hacen llegar al Consejero Mediante un reporte técnico.

Hemos citado a todas las Autoridades que intervienen en el Proceso aplicado a los Menores Probables Infractores, desde las partes de carácter particular hasta las de carácter autoridad. Como nos dimos cuenta ,que atendiendo a las facultades y características que presentan las Autoridades que en tal Proceso intervienen, nos encontramos ante un autentico Enjuiciamiento Penal, en virtud de que realmente existen las tres partes que exige un Proceso Criminal y que tal Proceso se encuentra formalmente regulado.

c).- Diferencia entre Procedimiento y Proceso Penal

c).- Diferencia entre Procedimiento y Proceso Penal

Antes de iniciar con los conceptos de Procedimiento Penal y Proceso Penal, es necesario tener una conceptualización de lo que es el Procedimiento desde un punto de vista general ya que de esta forma se podrá tener una visualización más concreta.

El Procedimiento es la forma más adecuada para llevar a cabo una cosa, los actos sucesivos, enlazados unos a otros que es necesario realizar para el logro de un fin específico, así también el Procedimiento puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro; el Procedimiento implica la idea de avanzar de un acto a otro como se procede, a un paso tras otro, hacia la meta, emulando el Procedimiento una línea recta, ya que de un extremo a otro no se pasa sino a través de los puntos intermedios; comprendiéndose que los actos singulares reunidos en el Procedimiento se representan más bien como partes de un todo, como fases de un desarrollo o como etapas de un camino.

Así como podemos citar el concepto de Procedimiento “ Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía del amparo".(16)

De esta manera podemos percibir los siguientes elementos : que el Procedimiento Penal es un conjunto de actividades las cuales deben ser observadas por las partes intervinientes en la relación jurídico procesal, dichas actividades deben encontrarse previamente establecidas en una ley expedida con anterioridad al hecho, satisfaciendo con esto lo plasmado en el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, y tales actividades anteriormente señaladas giraran en torno de una persona determinada sobre la cual se le atribuye la probable comisión de una de las conductas plasmadas como delitos en la ley penal sustantiva, desencadenando esto en un fin siendo éste, la determinación de una pena en su caso o de la absolución por cualquiera de las excluyentes de delito previstas por la ley sustantiva o aún más por una excusa absoluta.

De la misma manera que fue necesario dar una definición general de lo que es el Procedimiento, igualmente es necesario el hablar de lo que significa el Proceso desde un punto de vista general, entendiéndolo a éste de la siguiente manera: es la forma de proceder, caminar hacia adelante, provocando la mutación de un estado a otro, la evolución de un conjunto de fenómenos, en fin volvemos al punto determinado a un fin en el cual es necesario dicho avance ya que sin esa secuencialidad en los mismos no sería posible llegar a la meta determinada.

(16) De Pina Rafael, de Pina Vara Rafel.-Diccionario de Derecho.-Editorial Porrúa S.A.-México.-
1992.- Página 420

De igual manera es menester citar la definición de Proceso “ Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente y tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la juicio”(17).

De lo anterior podemos percibir una serie de elementos que concurren reiteradamente y otros que en su conjunto nos pueden dar una idea más completa de lo que es el Proceso Penal al entrelazarlos entre sí, tenemos entonces que el Proceso Penal es un conjunto, una serie de actos, que se suceden unos a otros, mismos que se encuentran previamente regulados en una ley, dando con esto formalidad y por lo tanto una garantía para los intereses personales del inculpado, y tales actos que se originan previa excitación del Órgano Jurisdiccional por parte del Ministerio Público, para que a su vez el juzgador resuelva sobre determinada situación jurídica, desencadenando en transformar la punabilidad en pena o en su caso la absolución del inculpado.

Una vez satisfecho lo relativo al Procedimiento Penal y al Proceso Penal, es menester hacer mención a la diferenciación entre ellos, ya que como se ha visto no son sinónimos, a pesar de presentar en sus definiciones características similares, que podrían llegar a confundir por su semejanza, pero dentro de tales similitudes se encierran una serie de diferencias.

(17) De Pina Rafael, De Pina Vera Rafael.- Op. Cit Página 420

Primeramente tenemos que el Procedimiento Penal abarca desde el momento en que se inicia la averiguación previa, es decir, desde el momento en que la Autoridad Pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, previsto en la ley penal sustantiva, siendo en este caso el Ministerio Público dicha Autoridad, y se prolonga hasta el momento en que la Autoridad Judicial dicta Sentencia, aplicando la Ley en un caso concreto, dándose durante el Procedimiento un conjunto de actuaciones sucesivas ininterrumpidas, reguladas por preceptos previamente establecidos; mientras tanto el Proceso Penal no tiene un alcance tan amplio puesto que el mismo se encuentra supeditado a la existencia del Procedimiento por ser accesorio de éste, dado que no tiene una existencia autónoma, así pues el Procedimiento Penal será el todo donde se encuentra inmerso el Proceso Penal, siendo necesaria la existencia de aquél para que subsista el otro, resultando el primero un concepto general que incluye el Proceso, concluyéndose por tanto que puede darse el Procedimiento sin que ello lleve aparejado al Proceso, y recalcando que este nunca tendrá vida sin aquel, por ser un presupuesto indispensable para la vida del Proceso.

De tal manera tenemos como ya se dijo que el Proceso Penal es accesorio del Procedimiento Penal y encontramos al Proceso inmerso dentro de las actividades que realizan las partes de la relación jurídico procesal ante el órgano jurisdiccional, quedando el Proceso Penal fuera de lo que implica la averiguación previa, ya que para que nazca el Proceso es necesaria la previa excitación del Órgano Judicial por parte del Ministerio Público, lo cual se logra a través de la consignación de la averiguación previa, siendo durante el Proceso Penal donde la punibilidad se transforma en pena, dándose el caudal de actividades mediante las cuales se aplican las sanciones, llevándose a cabo la comprobación de la existencia del delito, y la determinación de la pena.

Así mismo no se puede concebir al Proceso sin el reconocimiento del principio de la autonomía de las funciones Procesales, es decir, no se puede prescindir de la concurrencia del Juez, del Agente del Ministerio Público, del inculpaado y de la defensa, siendo elemento imprescindible la intervención del Juez para la aplicación de la Ley Penal, misma situación que la encontramos plasmada en Nuestra Carta Magna al señalar que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

De tal manera podemos recapitular que el Procedimiento Penal es el genero y el Proceso Penal la especie, o dicho en otras palabras, el Procedimiento Penal es el continente y el Proceso Penal es el contenido.

Teniendo ya claro lo que es el Procedimiento Penal y Proceso Penal es de hacer notar que el Procedimiento aplicado a los Menores Infractores, el término Procedimiento es el que utiliza la Ley de la Materia para referirse a éste, pero también se puede usar el del Proceso Penal una vez que es excitado el Órgano Jurisdiccional como lo es en el presente caso el Consejero Unitario del Consejo de Menores y para ilustrar lo anteriormente señalado se cita a continuación un extracto del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 134/96 entre la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores y el Juez Tercero Penal del Distrito Federal. "CONSIDERANDO: ÚNICO.-Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para resolver el presente conflicto competencial, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto de las constancias de autos se advierte que el conflicto competencial se suscitó entre órganos jurisdiccionales locales del Distrito Federal, como lo son el Juez Tercero Penal y la Consejera Octava del Consejo de Menores.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que la Consejera Unitaria Octava, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pertenece al Consejo de Menores, y éste, definición del artículo 4° del cuerpo legal antes invocado, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por lo que surge la duda de que si se trata de un órgano jurisdiccional o administrativo, y si es local o federal.

En cuanto a que si se trata de un órgano jurisdiccional o administrativo, se debe de señalar que desde un punto de vista formal, por definición legal, es un órgano administrativo; pero desde un punto de vista material, atendiendo a la naturaleza de los actos que realiza, es un órgano jurisdiccional, pues actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal. La naturaleza jurisdiccional de los actos que realizan los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores se desprende de la simple lectura del artículo 20 del ordenamiento antes invocado.

Por lo que se concluye que la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores es formalmente administrativa, pero materialmente jurisdiccional, como es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

Por otra parte, en cuanto a si es un órgano federal o local, esto depende, como se verá, de si la materia en el caso concreto en el que interviene es federal o local.

En efecto, como ya se dijo, la referida Consejera pertenece al Consejo de Menores, y éste, como lo dispone el artículo 4º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, tiene a su cargo la aplicación de la ley en cita, la cual, de conformidad con el artículo primero de la misma, tiene aplicación en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Así pues, para determinar si en el caso concreto actúa como autoridad federal o local, se debe precisar si la infracción que motivó su intervención está tipificada en leyes penales federales o en leyes penales del Distrito Federal.

Analizando las constancias de autos se advierte que la infracción que se imputó al presunto menor es la violación, prevista y sancionada en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Para determinar si un delito previsto y sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal es federal o local, es necesario acudir al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que define cuáles son los delitos federales.

Del citado artículo se desprende que el delito de violación previsto por el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, por exclusión, es un delito común y no federal, pues no se encuadra en alguno de los supuestos que contempla la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. A lo sumo podría pensarse que se contempla en el inciso a), que señala como delitos del orden federal a los previstos en leyes federales, sin embargo los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal sólo serán federales si se encuadran en alguno de los demás incisos de la propia fracción I del precepto legal en cita, lo cual no sucede en el caso concreto.

Así pues, dado que en el caso concreto la infracción que se imputó al presunto menor está contemplada como delito por una ley penal del Distrito Federal, es obvio que la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores, en este caso, actúa como un órgano jurisdiccional del fuero común del Distrito Federal.

La propia Consejera Unitaria Octava estaría actuando como órgano jurisdiccional federal, si la infracción cometida por el menor estuviera tipificada como delito federal, lo cual en el caso concreto no ocurre.

La situación de que un órgano pueda ser federal o local, dependiendo el caso concreto, no es una situación privativa del Consejo de Menores o de sus Consejeros Unitarios, sino que la misma se da con frecuencia en un Estado Federal como es México.

Por las razones expuestas, si el conflicto competencial se da respecto de un delito del fuero común, previsto y sancionado en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, del que se niegan a conocer un Juez del Distrito Federal y una Consejera Unitaria del Consejo de Menores, que actúa como órgano jurisdiccional del fuero común del Distrito Federal, el competente para decidir el conflicto es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de una de sus Salas penales, y no esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el caso concreto que se plantea no está contemplado en alguno de los supuestos que señalan los artículos 106 constitucional, 10, fracción XI, y 21, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son los que se refieren a la Competencia de la Suprema Corte y sus Salas para conocer conflictos de competencia.

Ahora bien, la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conocer del conflicto competencial que se plantea, deriva de los artículos 1º, 2º, 4º, y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto la administración de justicia en el Distrito Federal está a cargo, también, del Consejo de Menores, por lo que, así sea como auxiliar, es una de las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el conflicto se plantea entre dos autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como son el Juez Tercero Penal y la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores; y siendo el conflicto de naturaleza penal, el competente para conocer del mismo es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de una de sus Salas penales, y no esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que así debe declararse y remitir los autos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez".(18)

Por lo anteriormente expuesto es que sí se puede en el Procedimiento aplicado a Menores Infractores utilizar alguno de los dos términos antes señalados como lo son el Procedimiento Penal o Proceso Penal recordando cual es la diferencia entre ellos.

d).- Imposición de Medidas de Tratamiento

d).- Imposición de Medidas de Tratamiento.

La Imposición de Medidas, de acuerdo a lo establecido por la Ley de la Materia, compete única y exclusivamente al C. Consejero Unitario del Consejo de Menores y esto sucede una vez que se a llevado a cabo el Procedimiento y siempre y cuando de la substanciación de este se llegue a la conclusión de que Menor Probable Infractor es responsable de las conductas ilícitas que se le atribuyeron.

Siendo que estas Medidas pueden ser de Orientación y Protección, tomando en cuenta que la influencia que tiene el resultado del Estudio Biopsicosocial es determinante ya que de este depende la severidad o no de las Medidas que el C. Consejero Unitario decida imponer, y las cuales si son de Orientación las podemos concebir a estas Medidas como algo muy parecido a un regaño que un Buen Padre dá a su hijo para que se porte mejor o bien, como un castigo constructivo, al respecto el artículo 97 de la Ley de la Materia nos indica :

Artículo 97.- Son Medidas de Orientación las siguientes:

- I.- La Amonestación.
- II.- El Apercibimiento
- III.- La Terapia Ocupacional
- IV.- La Formación Ética, Educativa y Cultural
- V.- La Recreación y el Deporte

Si son Medidas de Protección estas son aplicadas cuando el C. Consejero Unitario se percata por medio del Estudio Biopsicosocial que el Menor presenta una personalidad negativamente vulnerada y siempre que la gravedad de la Infracción imputada y las circunstancias así lo exija, por lo que el Artículo 103 de la Ley de la Materia nos dice:

Artículo 103.- Son Medidas de Protección las siguientes:

- I.- El arraigo Familiar
- II.- El Traslado al Lugar en donde se encuentre el Domicilio Familiar
- III.- La Inducción para asistir a Instituciones Especializadas
- IV.- La Prohibición de asistir a determinados Lugares y de Conducir Vehículos
- V.- La Aplicación de los Instrumentos, Objetos y Productos de la Infracción que determine la Legislación Penal, para los casos de Comisión de Delitos.

Hemos podido darnos cuenta que la Imposición antes comentadas realmente son sumamente Benévolas, sin embargo esto obedece a que el Legislador considera que en virtud de que el Ilícito Penal Imputado no es grave ni el valor que el Legislador confiere al bien jurídicamente tutelado, ni por las circunstancias particulares de Comisión ni por las características personales del sujeto, estas son las Medidas adecuadas; no obstante también hacemos la acotación de que algunas de estas Medidas pueden ser aplicadas de forma accesoria a Infracciones graves.

La Imposición del Tratamiento esta contemplada en el Artículo 110 de la Ley de la Materia y es en donde se aplica que es lo que se entiende por Tratamiento y Artículo 111 del propio Ordenamiento Legal la forma en como deberá ser aplicado diciendo:

Artículo 110.- Se entiende por Tratamiento la Aplicación de Sistemas o Métodos Especializados con aportación de diversas Ciencias, Técnicas, y Disciplinas pertinentes, a partir del Diagnostico de Personalidad para lograr la Adaptación Social del Menor.

Artículo 111.- El Tratamiento deberá ser Integral, Secuencial, Interdisciplinario, y Dirigido al Menor con el apoyo de su Familia y tendrá por Objeto:

I.- Lograr la Autoestima a través del Desarrollo de sus Potenciales y de Autodisciplina necesaria para propiciar en el Futuro el Equilibrio entre sus Condiciones de Vida individual, Familiar y Colectiva.

II.- Modificar los Factores Negativos de su estructura Biopsicosocial para propiciar un Desarrollo armónico, útil y sano.

III.- Proponer y Propiciar la estructuración de Valores y la formulación de hábitos que contribuyan al adecuado Desarrollo de su Personalidad.

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las Normas Morales, Sociales y Legales y de los Valores que estas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

V.- Fomentar los Sentimientos de Solidaridad Familiar, Social, Nacional y Humana.

Del Tratamiento en Internación podemos decir que esta Medida de Tratamiento, tiene como característica principal que el Menor relacionado se encuentra Privado de su Libertad, lo cual fué ordenado en la Resolución Definitiva dictada por el C. Consejero Unitario; el tiempo que los Menores deberán permanecer internos no se encuentra predeterminada dentro del Cuerpo de la Resolución Definitiva, por lo que su duración depende de las evaluaciones que periódicamente resulten de la celebración de los Consejos Técnicos, los cuales se realizan de la siguiente forma: El primer Informe se rendirá a los seis meses de iniciada la Aplicación de las Medidas; y las subsecuentes Informes se rendirán periódicamente cada tres meses y dicha Medida de Internación no podrá rebasar un máximo de cinco años.

Del Tratamiento en Externación esta Medida es impuesta al Menor Infractor, que no obstante sea reincidente, la Infracción cometida y la Conducta Desplegada, el C. Consejero Unitario determine que no son graves; y ante esta consideración Resuelve que el Menor quede bajo la guarda y Responsabilidad de sus Padres, quienes se obligarán ante la Autoridad a presentarlo periódicamente al Tratamiento respectivo, es decir un Tratamiento que se le aplica al Menor por el Personal Técnico Profesional, cuya finalidad es concientizarlo Psicológicamente y Socialmente sobre lo positivo o negativo de su Conducta y esta Medida no podrá exceder de más de un año.

La Conclusión o terminación del Tratamiento que se trate resuelve de plano la Situación Jurídica del Menor, una vez que se han agotado los recursos procedentes; esta determinación depende del resultado del Dictamen que en su momento emita el Consejo Técnico.

Una vez que el C. Consejero a resuelto la Situación Jurídica del Menor en este sentido el Menor es entregado a sus Padres, Familiares o Representantes Legales cuando los tenga, en su defecto, es Canalizado a alguna Casa de Asistencia Social a cargo del Estado o de la Iniciativa Privada las cuales son Auxiliares del Consejo de Menores.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la Epoca Prehispánica los Menores Infractores eran sancionados severamente y con excesivo rigor y por lo regular las penas que se les aplicaban eran infamantes o correctivas.

SEGUNDA.- Durante la Epoca Colonial, los Menores que infringían las buenas costumbres eran tratados con severidad y siempre con la tendencia a corregir la conducta para que a futuro fueran hombres de bien.

TERCERA.- A partir del México Independiente los Menores Infractores tendrán que seguir los lineamientos paternos a efecto de poder seguir caminos correctos propios a las buenas costumbres ahora meztificados en razón de la fusión entre Españoles y los Naturales o Indígenas.

CUARTA.- Con el triunfo de la Revolución Mexicana y el marco de aplicación jurídica los Menores Infractores serán inimputables y sus penalidades se constituirán en tratamientos que tengan como objetivo básico el que el joven transgresor de Sistema Normativo - Jurídico, se incorpore a la Sociedad en forma Integral, mediante el Tratamiento propio a su Naturaleza Jurídica.

QUINTA.- Los jóvenes que desafortunadamente han realizado o transgredido la Norma - Jurídica deben ser Tratado como lo dice la Ley; o sea garantizar el irrestricto Derecho, consagrado por la Constitución y los Tratados Internacionales en razón legal de los Derechos de los Menores.

SEXTA.- Es importante que se de un fiel cumplimiento de la Ley de la Materia para que verdaderamente el Menor a quien se atribuya la Comisión de una Infracción reciba un trato justo y humano sin maltratos, sin coacciones psicológicas o en síntesis cualquier acción que atenté contra su dignidad o su integridad física o mental es decir que el Menor reciba un verdadero Tratamiento Integral.

SEPTIMA.- La Función del Comisionado de Menores es análoga al Ministerio Público o Representante Social con las salvedades ya señaladas y principalmente de que el Ministerio Público es el único iniciador de la persecución de los Delitos, y el Comisionado de Menores en cambio jamás por mandato de ley, tendrá esta Facultad.

OCTAVA.- El Comisionado de Menores como lo hemos visto es una figura de Autoridad y la cual tiene las dos esferas tanto del Fuero Común como del Fuero Federal.

NOVENA.- La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores tiene el encargo de Procuración de Justicia por cuanto a que representa y protege los intereses de la Sociedad en general y de los agraviados en particular, afectados por hechos ilícitos presuntivamente cometidos por Menores de Edad, también tiene el cometido de llevar a

acabo el Tratamiento que ordenan los C. Consejeros Unitarios del Consejo de Menores al dictar sus Medidas de Tratamiento.

DECIMA.- De acuerdo al estudio que hemos realizado en torno a las Facultades del Consejo de Menores y de la Sala Superior del mismo Consejo de Menores, y atendiendo al texto del artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, ahora sabemos que tales Autoridades tienen formalmente el carácter de Administrativas y atendiendo a la naturaleza de los actos que realiza, es un órgano jurisdiccional, pues actúa como tal al aplicar el caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia.

UNDECIMA.- En cuanto a que sí se puede llamar al Procedimiento aplicado a Menores Infractores Proceso, quedo claro que como una tiene una dualidad el C. Consejero Unitario del Consejo de Menores como autoridad administrativa y jurisdiccional se le puede llamar también Proceso o en su caso Procedimiento como lo menciona la Ley de la Materia, y tomando en cuenta para ello las definiciones jurídicas de ambas palabras. Y por ende sí se puede hablar de partes del procedimiento ya que a todas luces es un procedimiento penal pero aplicado a Menores Infractores que transgreden la norma penal.

BIBLIOGRAFÍA

- 8.- Castro Juventino El Ministerio Público en México.-
Editorial Porrúa S.A.- México D.F.-
1982.
- 9.- Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales.-15° Edición.-Editorial Porrúa
México D.F.- 1995.
- 10.-De la Barreda Solórzano Luis La Tortura en México.- Editorial
Porrúa S.A.- México D.F.-1989
- 11.-Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto Compendio de Derecho Administrativo
Editorial Porrúa S.A.- México D.F.-
1989
- 12.-De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho.- Editorial
Porrúa.- México D.F.-1992
- 13.-Díaz Manuel Derecho Administrativo Curso I y II.-
Editorial Esfinge S.A.- Buenos Aires,
Argentina.-1980
- 14.-Fraga Gabino Derecho Administrativo.- Editorial
Porrúa S.A.- México D.F.-1985

- 15.-Franco Villa José
El Ministerio Público Federal.-3ªEdición
Editorial Porrúa.- México D.F.-1985
- 16.- García Ramírez Sergio
Manual de Prisiones.- Editorial
Porrúa S.A.- México D.F.-1980
- 17.- García Ramírez Sergio
Derecho Procesal Penal.- Editorial
Porrúa S.A.- México D.F.-1985
- 18.- García Ramírez Sergio
Estudios Penales.- Editorial
U.N.A.M.- México D.F.-1975
- 19.-Gibbons C.
Delincuentes Juveniles y Criminales.-
Editorial Porrúa S.A.- México D.F.-
1995.
- 20.-Jiménez Huerta Mariano
Derecho Penal Mexicano.- Editorial
Porrúa S.A.- Tomo I y II.- México
D.F.-1980.
- 21.-Mardiconi Hilda
Psicología Criminal.- Editorial
Porrúa S.A.- México D.F.-1985

- 22.-Mardiconi Hilda
El Estudio del Delincuente.-Tratamiento Penitenciario.- Editorial Porrúa S.A.- México D.F.-1989.
- 23.-Moreno Díaz Daniel
Derecho Constitucional.- Editorial Pax Pax S.A.- México D.F.-1989
- 24.-Newman Elías
Prisión Abierta.- Editorial Palma S.A.- Buenos Aires Argentina.-1980
- 25.-Osorio y Nieto Cesar
La Averiguación Previa.-Editorial Porrúa S.A.- México D.F.-1985
- 26.-Porte Petit Candaup Celestino
Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.- Editorial Jurídica Mexicana S.A.- México D.F.- 1970
- 27.-Ramos Medina Miguel
Criminología y Derecho.- Editorial U.N.A.M.- México D.F.-1980
- 28.-Rivera Silva Manuel
El Procedimiento Penal.-22º Edición Editorial Porrúa S.A.- México D.F. 1993
- 29.-Rodríguez Manzanera Luis
Criminalidad de Menores.- Editorial Porrúa S.A.- México D.F.-1987

- 30.-Serra Rojas Andrés
Derecho Administrativo.- Editorial
Porrúa S.A.- México D.F.- Tomo
I y II.-1985
- 31.-Tena Ramírez Felipe
Derecho Constitucional.- Editorial
Porrúa S.A.- México.- 1985
- 32.-Tena Ramírez Felipe
Leyes Fundamentales de México.-
Editorial Porrúa S.A.-México D.F
1989.

LEGISLACION

LEGISLACION

1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1989, 8ª Edición.

2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal., Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1984, 52ª Edición.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1995.

4.- Cuaderno del Boletín No. 16 Septiembre - Octubre 1999 del Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación.

5.- Diario de los Debates, Cámara de Diputados, Año 3º Tomo III, Número 34, Diciembre de 1969.

6.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1994 (Anexo al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, 52ª).

INDICE

INDICE

INTRODUCCION	A
CAPITULO I	
LA ORGANIZACION SOCIAL EN MEXICO	
a) Organización Social Maya	1
b) Organización Social Azteca	5
c) Organización Social Mestiza	8
d) México Independiente	12
e) México Actual (Antecedentes del Comisionado)	25
CAPITULO II	
ANTECEDENTES ENDOGENOS Y EXOGENOS QUE DAN ORIGEN A LA	
INFRACCIÓN DEL MENOR	
a) Elementos Internos	47
b) Elementos Externos	54
c) La Comisión de la Infracción	59
CAPITULO III	
LA REPRESENTACION SOCIAL EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA	
DE MENORES INFRACTORES	
a) Antecedentes de la Representación Social en México	62
b) El Ministerio Público	66
c) El Comisionado de Menores	71
d) Estudio comparativo entre el Ministerio Público y el Comisionado de Menores-	76

CAPITULO IV
IMPORTANCIA DEL COMISIONADO EN EL PROCEDIMIENTO
ANTE EL CONSEJO DE MENORES

a) El Procedimiento aplicado a Menores Infractores	81
b) Partes del Procedimiento	87
c) Diferencia entre Procedimiento y Proceso Penal	99
d) Imposición de Medidas de Tratamiento	109
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	117
LEGISLACION	122
INDICE	123
